

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-36/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 06
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

TERCERO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, ocho de julio de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha determina **modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, al haberse actualizado alguna de las causales de nulidad invocadas y por tanto la nulidad de la votación en la casilla **607 C1**; no obstante, se confirma la declaración de validez así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:

1.1 Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno,¹ se llevó a cabo entre otras elecciones, la de diputados federales por el principio de mayoría correspondiente al 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chihuahua.

1.2 Cómputo distrital. El diez de junio siguiente el Consejo responsable terminó la sesión especial de cómputo distrital, y respecto a la elección de diputados los resultados fueron los siguientes.²

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES		
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	122,504	Ciento veintidós mil quinientos cuatro
	12,114	Doce mil ciento catorce
	1,285	Mil doscientos ochenta y cinco
	4,166	Cuatro mil ciento sesenta y seis
	2,003	Dos mil tres
	11,585	Once mil quinientos ochenta y cinco
	42,570	Cuarenta y dos mil quinientos setenta
	2,637	Dos mil seiscientos treinta y siete
	731	Setecientos treinta y uno
	1,481	Mil cuatrocientos ochenta y uno
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	107	Ciento siete
VOTOS NULOS	4,216	Cuatro mil doscientos dieciséis

¹ Todas las fechas referidas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

² Información contenida en el disco compacto 3, certificado por la responsable que obra a foja 81 del expediente.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES		
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
VOTACIÓN FINAL	205,599	Doscientos cinco mil quinientos noventa y nueve

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES		
DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	122,504	Ciento veintidós mil quinientos cuatro
	12,114	Doce mil ciento catorce
	1,285	Mil doscientos ochenta y cinco
	4,166	Cuatro mil ciento sesenta y seis
	2,003	Dos mil tres
	11,585	Once mil quinientos ochenta y cinco
	42,570	Cuarenta y dos mil quinientos setenta
	2,837	Dos mil ochocientos treinta y siete
	731	Setecientos treinta y un
	1,481	Mil cuatrocientos ochenta y un
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	107	Ciento siete
VOTOS NULOS	4,216	Cuatro mil doscientos dieciséis
VOTACIÓN FINAL	205,599	Doscientos cinco mil quinientos noventa y nueve

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES		
VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	122,504	Ciento veintidós mil quinientos cuatro
	12,114	Doce mil ciento catorce
	1,285	Mil doscientos ochenta y cinco
	4,166	Cuatro mil ciento sesenta y seis

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 DIPUTACIONES FEDERALES		
VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	2,003	Dos mil tres
	11,585	Once mil quinientos ochenta y cinco
	42,570	Cuarenta y dos mil quinientos setenta
	2,837	Dos mil ochocientos treinta y siete
	731	Setecientos treinta y un
	1,481	Mil cuatrocientos ochenta y un
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	107	Ciento siete
VOTOS NULOS	4,216	Cuatro mil doscientos dieciséis

Finalizado dicho cómputo, se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos y se expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la candidatura postulada por el Partido Acción Nacional, integrada por Laura Patricia Contreras Duarte como Propietaria y Erika Manuela Martínez Adriano como Suplente,³ así como se levantó el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de representación proporcional.

2. JUICIO DE INCONFORMIDAD

2.1 Interposición. Inconforme con los actos anteriores, el catorce de junio de dos mil dieciocho, el Partido Encuentro Solidario, a través de su representante propietaria ante el Consejo Distrital responsable, Yasmira de Jesús Chavira Moriel, promovió juicio de

³ Visible a foja 4 del disco compacto 3 certificado por la responsable que obra a foja 81 del expediente.

inconformidad aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

2.2 Turno a ponencia. El dieciocho de junio siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente **SG-JIN-36/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

2.3 Radicación. Mediante proveído de diecinueve de junio, el Magistrado electoral acordó la radicación del expediente en su Ponencia.

2.4 Requerimiento. El Magistrado Instructor en el asunto, realizó sendos requerimientos a fin de integrar debidamente el medio de impugnación que nos ocupa; mismos que en su oportunidad tuvo por cumplidos.

2.5 Admisión y apertura de incidente. El veintiocho de junio, se admitió la demanda y se ordenó la apertura del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

2.6. Resolución de incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Con posterioridad, el pleno de esta Sala Regional resolvió mediante acuerdo plenario la improcedencia de la solicitud de recuento total o parcial planteada por el partido actor.

2.7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Electoral declaró cerrada la etapa de instrucción, y ordenó poner el expediente en estado de resolución a fin de formular el proyecto de sentencia.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido por un partido político, durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa celebrada en el 06 distrito electoral federal en el Estado de Chihuahua; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.⁴

4. TERCERO INTERESADO

El diecisiete de junio, Luis Roberto Terrazas Fraga, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional,⁵ compareció como tercero interesado en el juicio de mérito, por lo que, con fundamento en lo establecido en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; 17, párrafo 4, 54 párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se reconoce a dicho

⁴ Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, 174, 176, fracción II y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 6, párrafo 3, 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 19, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso b), 52, 53, párrafo 1, inciso b), 54, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

⁵ Fojas 88 de autos.

partido tal carácter, en virtud a que se tiene por satisfecho su interés jurídico al ser el instituto político de la fórmula de diputados registrada en el distrito en cuestión, y que obtuvo el triunfo en la elección de mérito, así como porque el escrito en cuestión fue presentado de manera oportuna⁶ y en forma por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho distrito,⁷ quien hizo constar su nombre y firma autógrafa.

5. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación⁸ para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

5.1 Requisitos generales.

5.1.1 Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la representante del partido político actor, así como los demás requisitos legales exigidos.

⁶ De constancias se advierte que la responsable, hizo del conocimiento público la promoción del presente juicio, mediante cédula fijada en sus estrados a las veintitrés horas con diez minutos del catorce de junio, (foja 84 del expediente), siendo el caso, que el escrito de tercero fue presentado ante dicha autoridad, el diecisiete de junio posterior a las 15:57 horas, esto es, dentro del plazo que al efecto prevé la legislación de la materia.

⁷ Como lo reconoce la propia responsable en la cédula de retiro y certificación de presentación de escrito de tercero interesado, expedida el diecisiete de junio de dos mil veintiuno a las veintitrés horas con once minutos, y que obra a foja 85 de autos.

⁸ En adelante Ley de Medios.

5.1.2 Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el medio de impugnación, porque se trata de un partido político con registro para participar en las elecciones de diputados federales.

5.1.3 Personería. Se tiene por acreditada la personería de Yasmira de Jesús Chavira Moriel, en representación del Partido Encuentro Solidario, toda vez que obra en autos copia simple del oficio PES/CHIH/PR/002/20 signado por el Presidente del Partido Encuentro Solidario en el Estado de Chihuahua, por el que informa a la Junta Local Ejecutiva del INE en dicha entidad, los nombres de quienes fungen como representantes propietarios de dicho partido político ante cada uno de los Consejos Distritales Locales,⁹ entre los cuales se encuentra la hoy promovente; además por así reconocerlo la autoridad responsable en el informe circunstanciado rendido para este medio de impugnación.¹⁰

5.1.4 Oportunidad. La demanda se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte.¹¹

En efecto, de las actas del cómputo distrital correspondientes, se advierte que ésta fue levantada el diez de junio, y la demanda se presentó el catorce de junio siguiente, por lo que es evidente que su

⁹ Foja 34 de autos.

¹⁰ Foja 48 del expediente.

¹¹ Foja 6 del expediente.

interposición fue dentro del plazo legal estipulado para ello.¹²

5.2 Requisitos especiales.

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley de Medios, en tanto que la parte actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, y no actualizarse causal de improcedencia alguna lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

6. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS

Previo al estudio de fondo, en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral se encuentra en aptitud de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos; de ahí, que esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de

¹² Actas de cómputo distrital visibles en el disco compacto 3 certificado por la responsable que obra a foja 81 de autos.

impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.¹³

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios, en los respectivos medios de impugnación, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que basa su pretensión, así como los agravios que le causa el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.¹⁴

En ese sentido, para que opere la suplencia de la queja deben existir los siguientes elementos ineludibles:

- Que haya expresión de agravios, aunque esta sea deficiente;
- Que existan hechos; y
- Que de los hechos las Salas puedan deducir claramente los agravios.

Así, para que este órgano jurisdiccional este en aptitud de suplir deficiencias en la demanda, deben

¹³ Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, identificadas con los rubros: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5; y **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹⁴ Encuentra sustento lo anterior en la tesis CXXXVIII/2002 de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

desprenderse los agravios que presuntamente causan los actos que se impugnan y los motivos o hechos que originaron la presunta afectación;¹⁵ por lo que la parte actora debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 9 antes referido, relativos a mencionar en la demanda, en forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

7. ESTUDIO DE FONDO.

Previo a analizar los motivos de disenso expresados por la parte actora respecto a este apartado, resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados,¹⁶ lo cual se traduce en que, irregularidades menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada esta, que no sean determinantes para el resultado de la votación o la elección, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

¹⁵ De conformidad a lo sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 3/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 117 a la 118.

¹⁶ Véase la jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Asimismo, se tendrá presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante solo que, en algunos supuestos, este se encuentra regulado de manera expresa, en tanto que en otras causales dicho requisito es implícito.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos **e)**, **f)**, y **k)** del artículo 75 de la Ley de Medios, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que las integran, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son determinantes para el resultado de la votación por haberse vulnerado el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.¹⁷

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios encaminados a demostrar la existencia de irregularidades ocurridas en las casillas señaladas por la parte actora, conforme a las hipótesis de nulidad establecidas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

¹⁷ Véase la Jurisprudencia 13/2000 de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

Sobre esta temática, el partido actor aduce como causales de nulidad de la votación recibida en las casillas que señala, las siguientes:

No	Casilla	Causal		
		e)	f)	k)
1	403 C1	X	X	
2	405 B	X	X	
3	407 B	X		
4	408 C1			X
5	409 B	X		
6	410 B	X		
7	410 C1			X
8	411 C1	X	X	
9	412 B	X	X	
10	413 B			X
11	413 C1		X	
12	414 B	X		
13	415 B			X
14	415 C1	X		X
15	416 B	X		
16	418 B	X		
17	419 B	X		X
18	420 C1	X		
19	422 B	X		X
20	422 C1	X		X
21	423 B	X	X	
22	424 B	X		
23	425 B	X		X
24	428 B	X		
25	430 B	X		X
26	431B	X		X
27	432 B	X	X	
28	433 B			X
29	465 B			X
30	468 B			X
31	552 B			X
32	552 C1	X	X	
33	576 B			X
34	607 C1	X		
35	704 B			X
36	707 B			X
37	810 B			X
38	819 C1			X
39	829 C1			X
40	836 C1			X
41	2854 B	X		X
42	3277 B			X
43	3277 C1			X

7.1 CAUSAL E). RECIBIR LA VOTACIÓN PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS.

En primer lugar, es necesario enunciar que el actor hace consistir su primer motivo de reproche, en que la votación de determinadas casillas debe ser anuladas al actualizarse la causal señalada en el inciso e) del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante, de la revisión minuciosa que esta Sala realiza a cada una de ellas, se aprecia que en algunos casos en realidad se duele de la actualización de diversas causales, como lo son las contenidas en los incisos b), c), d) y k); tal es el caso de los paquetes electorales correspondientes a las casillas **408 C1, 707 B, 810 B, 819 C1, 829 C1 y 836 C1**; en las que esencialmente refiere la nulidad de la votación en dichos paquetes electorales por haberse trasladado a un lugar diferente al de la recolección y la manipulación en el tránsito.

También se advierte que, respecto a la casilla **2854 B**, arguye las dos causales, es decir por un lado refiere la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por ley, causal e), y por otra el traslado del paquete electoral a un lugar distinto y su manipulación en tránsito.

Por otro lado, se aprecia en el segundo motivo de reproche, la petición de nulidad de sendas casillas al actualizarse la causal k), consistente en la existencia de irregularidades graves y plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; de las cuales se aprecia que la relativa a la casilla **552 C1**, adicionalmente realiza argumentos relativos a la causal e).

En ese entendido, serán objeto de análisis de este capítulo correspondiente a la **causal e)**, del artículo 75¹⁸ únicamente las casillas que a continuación se describen:

		Causal e)
No	Casilla	Incidencia
1	403 C1	En el punto 11 mesa directiva de casilla se sustituyó el escrutador 3 por BERNANDO FABIAN PINÓN quien no fue debidamente acreditado, por lo que solicito se anule la casilla y se informe a que partido milita este ciudadano
2	405 B	En el punto 11 la presidente se sustituyó por una ciudadana de nombre AZUCENA CARDENAS ORTEGA, quien no fue acreditada, las secretarias 1 y 2 no se recorrieron de lugar y se sustituyeron los escrutadores, el 1 JOSE RAFAEL VALLES JAQUEZ, el 2 MARIA BALDERRAMA PARRA y el 3 HOMERO CARDENAS ORTEGA. Por lo que solicito se anule dicha casilla y se informe a que partido militan estas personas.
3	407 B	En el punto 11 la presidenta se sustituyó por una ciudadana de nombre MAYRA SINAHÍ SIGALA GUTIERREZ quien no fue acreditada, las secretarias 1 y 2, ni el 1er escrutadores se recorrido de lugar. Cabe mencionar que la escrutadora 2 MARIA AZUCENA CARDENAS MENDOZA no asistió y ahí si recorrieron al 3er escrutador y al primer suplente. Por lo que solicito se anule dicha casilla y se informe a que partido milita la ciudadana que pusieron de presidenta.
4	409 B	En el punto 11 mesa directiva de casilla se sustituyó al escrutador 2 por JORGE JONATHAN PRIETO MORALES, el escrutador 3 por KRISIMA CELESTE CAMPOS PORTILLO y el escrutador 3 no tuvo representación. Dichas personas no fueron acreditadas debidamente por lo que solicito se anule la casilla y se informe a que partido militan estos reemplazos.
5	410 B	En el punto 11 se sustituyó al escrutador 3 por REMEDIOS COBOS, quien no fue acreditado debidamente. Por lo que solicito de anule dicha casilla y se informe en que partido milita el ciudadano.

¹⁸ **“Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **e)** Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ...”. [**Actualmente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**].

		Causal e)
No	Casilla	Incidencia
6	411 C1	En el punto 11 mesa directiva de casilla se sustituyó al 1er secretario por LITZY GISELA RAVELA OLIVAS, el 2do secretario por GERARDO YAÑE, el escrutador 1 por MERCEDES, el escrutador 2 por CAMPOS PORTILLO y el escrutador 3 quien no se puede entender el nombre. dichos ciudadanos no fueron acreditados de forma correcta, por lo que solicito se anule la casilla y se informe en que partido militan los ciudadanos adheridos a la mesa directiva de casilla no acreditados con anterioridad.
7	412 B	En el punto 11 mesa directiva de casilla se sustituyó al presidente por SULEMA JAQUEZ JAQUEZ, el 1er secretario no se recorrido, el 2do secretario no asistió, pero se recorrido el escrutador 1 y el escrutador 2 y el escrutador 3 se sustituyó por MA DOLORES ALARCON. Dichos ciudadanos no fueron debidamente acreditados por lo que solicito se anule la casilla y se informe en que partido militan los anteriores mencionados.
8	414 B	En el punto 11 mesa directiva de casilla se sustituyó al escrutador 3 por MARIA ARACELI AGUIRRE RIVERA quien no fue acreditada debidamente por lo que solicito se anule la casilla y se informe en que partido milita este ciudadano.
9	415 C1	En el punto 11 mesa directiva de casilla se sustituyó al presidente por ALMA VERONICA ESPINOZA GARRIDO quien no fue debidamente acreditada por lo que solicito se anule la casilla y se informe en que partido milita este ciudadano. Toda vez que en el orden de los funcionarios de casilla no se recorrieron de lugar y tampoco desempeñaron el puesto al que se le dio nombramiento.
10	416 B	En el punto 11 mesa directiva de casilla se sustituyó la 1er secretaria por CARMEN ANDRADE ESTRADA, la 2da secretaria se sustituyó por JUAN MANUEL ANCHONDO, el 2do escrutador se sustituyó por EMILIO HARO ANDRADE y el 3er escrutador se sustituyó por MARISELA TALAVERA HERNANDEZ. Quienes no fueron acreditados debidamente por lo que solicito se anule la casilla y se informe en que partido militan los ciudadanos antes mencionados.
11	418 B	En el punto 11 mesa directiva de casilla se sustituyó 2do escrutador por MRINA CHACON BELTRÁN, se sustuyó (sic) el 3er escrutador por MARTHA IRENE AVIÑA RAMIREZ Quienes no fueron acreditados debidamente por lo que solicito se anule la casilla y se informe en que partido militan los ciudadanos antes mencionados.
12	419 B	Así mismo en el punto 11 faltó el 1er y 2do secretario debiendo los demás funcionarios de casilla recorrer el lugar y acomodarse en orden de jerarquía lo cual no sucedió motivo por el cual solicito se anule la casilla.
13	420 C1	En el punto 11 mesa directiva de casilla se sustituyó al 2do secretario por CARMEN DOINGUEZ ESTRADA y el 3er escrutador se sustituyó por SANDRA PATRICIA GOMEZ LOYA, quienes no fueron debidamente acreditadas por lo que solicito se anule la casilla y se informe en que partido militan los ciudadanos antes mencionados.
14	422 B	Así mismo manifiesto que en el punto 11 mesa directiva de casilla se sustituyó el 1er, 2do y 3er escrutador sin embargo es difícil descifrar los nombres ya que la digitalización del acta sale borros.(sic) Dichas sustituciones no fueron debidamente acreditadas por lo que solicito se anule la casilla y se informe en que partido militan.
15	422 C1	Así mismo manifiesto que en el punto 11 mesa directiva de casilla se sustituyó el 2do escrutador por CATALINA ANDRADE ESTRADA y el 3er escrutador se sustituyó por VICTOR DE LA ROSA MARIN. Dichas sustituciones no fueron debidamente acreditadas por lo que solicito se anule la casilla y se informe en que partido militan los ciudadanos antes mencionados.
16	423 B	Así mismo se puso de presidente a LUIS RAUL MENDOZA MENDOZA quien estaba como suplente 1, generando un atraso

		Causal e)
No	Casilla	Incidencia
		por parte de los funcionarios de casilla al no recorrerse de forma jerárquica. También se sustituyó al 3er escrutador por CLAUDIA AICIA RIVAS LÓPEZ, quien no está debidamente acreditada por lo que solicito se anule la casilla y se informe en que partido milita la última mencionada.
17	424 B	En el punto 11 mesa directiva de casilla se sustituyó el 1er escrutador por PALOMA CORRAL TARANGO, el 2do escrutador por MERCEDEZ CARRZCO MENDEZ y el 3er escrutador por SERGIO COSS CATANO, quienes no están debidamente acreditados por lo que solicito se anule la casilla y se informe en que partido militan los antes mencionados.
18	425 B	Así mismo en el punto 11 mesa directiva de casilla se sustituyó al 2do secretario por PERLA IVONE RIVERA, al 1er escrutador por LETICIA AGUILAR, el 2do escrutador por SILVIA YOLANDA ACEVEDO CARRASOC, el 3er escrutador por JANETH IVONE PACHECO CARROLLO, quienes no fueron debidamente acreditadas por lo que solicito se anule la casilla y se informe en que partido militan los ciudadanos antes mencionados.
19	428 B	Así mismo en el punto 11 mesa directiva de casilla se sustituyó al presidente por HUMBERTO PONCE BETANCUR, quien no fue debidamente acreditado por lo que solicito se anule la casilla y se informe en que partido milita el ciudadano antes mencionado. Cabe mencionar que los funcionarios de casilla no se recorrieron de forma jerárquica para ocupar la presidencia de la mesa.
20	430 B	En el punto 11 mesa directiva de casilla se sustituyó al 1er secretario por CRISTINA MERIA PEREZ ALMEIDA, también al 3er escrutador por CLAUDIA LUCIA CHAVIRA...quienes no fueron debidamente acreditados por lo que solicito se anule la casilla y se informe en que partido militan los antes mencionados.
21	431B	En el punto 11 mesa directiva de casilla se sustituyó al 2do escrutador por ELIZABETH NITCHAMN LARA, quien no fue debidamente acreditada por lo que solicito se anule la casilla y se informe en que partido militan la ciudadana antes mencionada.
22	432 B	Cabe mencionar que se sustituyó al presidente por JANETH CHACON, también al 1er escrutador por PATRICIA CORONA, al 2do escrutador por VICTOR MANUEL BENCOMO y al 3er escrutador por VICTOR MANUEL AGUIRRE, quienes no fueron debidamente acreditados por lo que solicito se anule la casilla y se informe en que partido militan los antes mencionados.
23	552 C1	En el punto 11 mesa directiva no llego la 1er secretario y la suplió PASCUAL FERNANDO LOPEZ DEVORA, no llego la primera escrutador y la suplió una persona de nombre MARIA FERNANDA ORTEGA, en vez de haber subido a el segundo escrutador y el primer escrutador no estaba en la mesa directiva tampoco, quien no fue acreditado debidamente por lo que solicito se anule la casilla y se informe en que partido milita este ciudadano.
24	607 C1	En el punto 11 mesa directiva de casilla se sustituyó al escrutador 3 por REFUGIO FIGUEROA LOPEZ, quien no fue acreditado debidamente por lo que solicito se anule la casilla y se informe en que partido milita este ciudadano.
25	2854 B	<u>En el punto 11 mesa directiva de casilla se sustituyó al presidente por el C. JAVIER ALBERTO PERALES L. quien no fue debidamente acreditado por lo que solicito se anule la casilla y se informe en que partido milita el ciudadano antes mencionado. Cabe mencionar que los funcionarios de casilla no se recorrieron de forma jerárquica para ocupar la presidencia de la mesa, además cabe destacar que se escoge de la fila al C. JAVIER ALBERTO PERALES L. para acreditarlo como presidente de la casilla cuando por el art. 274 num.1 inciso b) se debió tomar del encarte debidamente registrado en el orden de prelación establecido a la secretaria C. MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ RUBIO. Esta persona de la fila, C.</u>

		Causal e)
No	Casilla	Incidencia
		<p>JAVIER ALBERTO PERALES L. no está además debidamente acreditada según artículo anterior inciso d) "...verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar". Se violenta así el principio de legalidad, certeza y debido proceso constitucional, configurándose la causal de nulidad del art. 75 num. 1 inciso e), "recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE," de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Este paquete electoral viene sin acta y vienen sin caja ni identificación alguna, en una bolsa corriente. Se solicita la nulidad art. 75 num. 1, inciso XI de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Este paquete electoral corresponde a la junta distrital 06, se encontró en la sección local, se pide nulidad por traslado a lugar diferente de recolección y manipulación de tránsito. Configurándose la causal de nulidad art. 75 num.1, inciso b), inciso c, inciso d), inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Otra situación es que estuvieron cuatro representantes de partidos políticos y solo aparece en la votación que votaron tres.</p>

Ahora, conforme a lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la votación **se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la normativa electoral vigente.**

Al respecto, el artículo 82, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹⁹ dispone que las mesas directivas de casillas se deben conformar por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales y, para el caso que concurren dos procesos electorales, el mismo dispositivo prevé la adición de un secretario y un escrutador.

Dichos ciudadanos son designados en la etapa preparatoria de la elección mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254 de la Ley General, sin embargo, ante el hecho de que estos no acudan el día de la jornada electoral, la propia normativa prevé el

¹⁹ En adelante Ley General.

procedimiento que debe seguirse para sustituir a los funcionarios de casilla ausentes a fin de que ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores.

En efecto, el párrafo 3 del artículo 274 de la Ley General dispone que toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.

De esta manera, si se demuestra que la mesa directiva de casilla se integró por personas que no fueron previamente designadas y además que no están incluidas en el listado nominal de la sección, o bien, son representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca.

Lo mismo ocurrirá en el supuesto de que las mesas directivas de casilla no se integren con todos los funcionarios designados, con la salvedad de que, en este caso, se debe atender a las funciones que tiene encomendado el funcionario faltante, así como la plena colaboración de los demás integrantes, con la finalidad de determinar si existió certeza en la recepción del sufragio, en virtud de que resulta equiparable la ausencia del presidente de casilla que de los escrutadores.

Una vez precisado lo anterior, se procederá con el análisis de las casillas concernientes a esta causal e) en

grupos distinto, ello derivado de que en algunas se plantean supuestos similares o bien requieren de una misma contestación.

- **GRUPO A. Casillas 405 B, 407 B, 412 B, 415 C1, 419 B, 422 B, 423 B, 428 B, 552 C1 y 2854 B.**

Ahora por lo que respecta a las casillas indicadas en el párrafo anterior, se indica que el análisis de la causal e) del artículo 75 de la Ley de Medios, en un principio se realizará de forma individualizada por cada casilla; sin embargo, al advertirse que todas tienen en común el argumento de un indebido corrimiento de los funcionarios de casillas, al final de las mismas se realizará un análisis conjunto para abordar dicho tema.

- **Casilla 405 B.**

Refiere el promovente que la Presidenta fue sustituida por una ciudadana de nombre **Azucena Cárdenas Ortega**, que **no se hizo el corrimiento** por lo que refiere a las Secretarías 1 y 2, y que fueron sustituidos los Escrutadores 1 por **José Rafael Valles**, el Escrutador 2 por **María Enedina Balderrama Parra**, y el Escrutador 3 por **Homero Cárdenas Ortega** quienes no se encuentran acreditados. El agravio se torna en parte **infundado** y en otra **inoperante** por lo siguiente.

De la revisión al Acta de Escrutinio y Cómputo que acompaña la responsable²⁰ como del Acta de la

²⁰ Foja 2 del Disco Compacto 3 certificado por la responsable a foja 81 de autos.

Jornada Electoral²¹ se puede apreciar que la casilla fue integrada por los siguientes ciudadanos:

Cargo	Nombre
Presidente	Azucena Cárdenas Ortega
1 Secretario	Xitlali Angélica Estrada Esteves
2 Secretario	Vianey Rosa Reyes Martínez
1 Escrutador	José Rafael Valles Jaquez
2 Escrutador	María Enedina Balderrama Párra
3 Escrutador	Homero Cárdenas Ortega

De lo anterior, y una vez consultado el Encarte respectivo²² se puede corroborar que quienes fungieron como Presidente, Secretario 1, Secretario 2, y Escrutador 1, **son quienes efectivamente fueron designados por la autoridad electoral para tal efecto.**

De manera que, para esta Sala Regional en este caso no se advierte ninguna irregularidad pues los cargos fueron ejercidos por las personas que originalmente fueron seleccionadas en el Encarte, por lo que se estima que dichos cargos fueron integrados conforme a derecho.

Por lo que refiere al **Escrutador 3**, se advierte que dicho cargo fue ejercido por quien había sido designado como **Suplente 1**; por lo que en este caso es posible advertir que se empleó el mecanismo conocido como corrimiento, toda vez que si en el caso, existió una ausencia de la persona que se desempeñaría como Escrutador 3, lo lógico era que se sustituyera por alguno de los suplentes, y en el caso fue por el Suplente 1, sin que ello implique una transgresión a las disposiciones normativas, pues por el contrario, al tratarse de los suplentes, debe entenderse que son personas

²¹ Foja 6 del Disco Compacto 3 certificado por la responsable a foja 8 de autos.

²² Visible a foja 30 Accesorio 1 de autos

previamente seleccionadas, insaculadas y capacitadas para desempeñar funciones en una mesa directiva de casilla.

Finalmente, respecto de la **Escrutadora 2**, se advierte que la ciudadana **María Enedina Balderrama Parra**, forma parte de la lista nominal correspondiente a dicha casilla **405 B**;²³ por lo que al tratarse de persona tomada de la fila de la misma sección electoral, se estima que tal situación se encuentra apegada a la norma. De ahí que todos sus argumentos se tornen **infundados**.

Por otra parte, se estima que el agravio es **inoperante** en cuanto a que no se hizo un debido corrimiento de los Secretarios 1 y 2, toda vez que con independencia de que el corrimiento no se hubiera realizado en el orden correspondiente, ello no es obstáculo para tener por debidamente integrada una casilla.

Lo anterior es así, pues basta con que sus miembros correspondan a la sección electoral para tenerla como válida, sin que cause afectación el orden en que se efectúa el corrimiento.

- **Casilla 407 B**

Respecto de esta casilla, el partido promovente aduce que la Presidenta se sustituyó por **Mayra Sinahi Sigala Gutiérrez** quien no se encuentra acreditada, las Secretaria 1, Secretaria 2 y Escrutador 1, fueron recorridos de lugar, la Escrutadora 2 **María Azucena Cárdenas**

²³ Visible a foja 106 Accesorio 1 de autos.

Mendoza no asistió y ahí se recorrió al Escrutador 3 y al Primer Suplente.

El agravio resulta **infundado** respecto a quien fungió como Presidenta, pues si bien del Acta de Escrutinio y Cómputo²⁴ como del Acta de la Jornada Electoral²⁵ que obran en autos, se puede advertir que en efecto **Mayra Sinahi Sigala Gutiérrez** se desempeñó como Presidenta de la casilla, lo cierto es que ella fue la persona designada para tal función en el Encarte.²⁶

De ahí que esta Sala Regional no advierta alguna irregularidad, pues las funciones de presidencia fueron desempeñadas por quien así fue seleccionada por la propia autoridad administrativa electoral.

Ahora, por lo que refiere al resto del agravio, en donde se duele que la Secretaria 1, Secretaria 2 y Escrutador 1, fueron recorridos de lugar, la Escrutadora 2 María Azucena Cárdenas Mendoza no asistió y ahí se recorrió al Escrutador 3 y al Primer Suplente; el mismo se torna **inoperante** toda vez que con independencia de que el corrimiento no se hubiera realizado en el orden correspondiente, ello no es obstáculo para tener por debidamente integrada una casilla, pues basta con que sus miembros correspondan a la sección electoral para tenerla como válida, ello con independencia del orden en que se efectúa el corrimiento, lo cual de ninguna manera puede ser causa de anulación, pues incluso al tratarse de las mismas personas que fueron

²⁴ Foja 3 accesorio 1 de autos.

²⁵ Foja 9 del Disco Compacto 3, visible a foja 81 de autos.

²⁶ Visible a foja 30 reverso Accesorio 1 de autos.

seleccionadas en el Encarte, se infiere que están capacitadas para desempeñar dichas funciones.

- **Casilla 412 B**

Por lo que refiere a esta casilla, el actor aduce que la presidencia fue sustituida por **Sulema Jaquez Jaquez**, el Secretario 1 no se recorrió, el Secretario 2 no asistió pero se recorrió al Escrutador 1 y al Escrutador 2, y El escrutador 3 fue sustituido por **Ma Dolores Alarcón**, personas que a su decir no fueron debidamente acreditadas.

Respecto a esta casilla, el agravio resulta **inoperante** únicamente por lo que refiere a los Secretario 1 y 2 y Escrutadores 1 y 2, toda vez que aduce no se realizó un debido corrimiento de los cargos; sin embargo ello no es obstáculo para presumir que la integración de la casilla es legal, pues basta con que sus integrantes correspondan a la sección electoral de la casilla, con independencia del orden en que se efectúa el corrimiento, lo cual de ninguna manera puede ser causa de anulación, pues incluso al tratarse de las mismas personas que fueron seleccionadas, se infiere que están capacitadas para desempeñar dichas funciones.

Ahora, respecto a **Sulema Jaquez Jaquez**, de la revisión al Encarte²⁷ se aprecia que en efecto dicha ciudadana fue seleccionada para desempeñarse como Presidenta; y, por lo que refiere a **Ma Dolores Alarcón Herrera**, del Acta de la Jornada Electoral²⁸ se aprecia que dicha

²⁷ Visible a foja 31 Accesorio 1 de autos.

²⁸ Foja 17, Disco Compacto 3, foja 81 de autos.

ciudadana fue tomada de la fila, lo que se corrobora con la consulta realizada al listado nominal en donde se puede apreciar que la ciudadana forma parte de la sección.²⁹

En ese sentido, no le asiste razón al impetrante respecto a la indebida integración de esta casilla, pues basta que los ciudadanos pertenezcan a la sección electoral para tenerlos por debidamente acreditados; de ahí lo **infundado** del agravio.

- **Casilla 415 C1**

En este punto, el promovente refiere que la presidencia fue sustituida por **Alma Verónica Espinoza Garrido**, quien no fue debidamente acreditada; además de que, el orden de los funcionarios de dicha casilla **no se realizó conforme al corrimiento respectivo**.

El agravio es **infundado** ya que de la revisión al Encarte³⁰ como del Acta de Escrutinio y Cómputo³¹ se aprecia que la ciudadana **Alma Verónica Espinoza Garrido** fue la persona efectivamente autorizada por la autoridad electoral para fungir como presidenta en dicha casilla.

Por ende, esta Sala no advierte ninguna irregularidad en ese sentido, toda vez que dicha función fue desempeñada por la persona que previamente había sido designad por la autoridad electoral para tal efecto; por lo que su agravio resulta **infundado**.

²⁹ Visible foja 250 Accesorio 1 de autos.

³⁰ Foja 31 reverso Accesorio 1 de autos.

³¹ Foja 11 de autos.

- **Casilla 419 B**

Respecto de esta casilla, el partido actor refiere que la misma no se integró con los Secretarios 1 y 2, y que en todo caso, debió haberse hecho el corrimiento para ocupar dichos cargos lo que no sucedió. El agravio resulta **infundado** por lo siguiente.

De la revisión que esta Sala realiza al Acta de Escrutinio y Cómputo,³² se puede advertir que, en efecto, no fue completado el rubro 11 con todos los nombres de los funcionarios de casilla, pues tal y como señala el promovente, no se aprecian los nombres del primer y segundo Secretarios.

No obstante, de la revisión al Acta de la Jornada Electoral,³³ se aprecia que el rubro que corresponde al nombre de los funcionarios de casilla sí se encuentra completo, ya que se indican los nombres de los cinco funcionarios que participaron; en ese sentido se precisa que, el cargo de Secretario 1 fue desempeñado por **Javier Almanza Orozco**, mientras que el Secretario 2 fue **Silvia Lujan Aguilar**, personas que corresponden a las señaladas en el Encarte.³⁴

En ese sentido, se considera que dichos funcionarios sí se encontraban debidamente insaculados y capacitados para desempeñarse en el cargo conferido, e incluso fueron designados en el propio Encarte para

³² Foja 12 disco compacto 3 de la página 81 de autos

³³ Foja 30 del disco compacto 3 que obra a página 81 de autos.

³⁴ Foja 32 Accesorio 1 de autos.

desempeñar los cargos que efectivamente realizaron; de ahí que no se pueda advertir irregularidad alguna respecto de dicha casilla, por lo que el disenso se vuelve **infundado**.

- **Casilla 422 B**

En esta casilla, el partido aduce que se sustituyó a los Escrutadores 1, 2 y 3, pero que es difícil descifrar los nombres, no obstante dichas sustituciones no fueron debidamente acreditadas. El agravio es **infundado** por lo siguiente.

De la revisión que esta Sala hace tanto al Acta de Escrutinio y Cómputo³⁵ como a la de Jornada Electoral³⁶ que acompañó la responsable a su informe; se puede advertir que contrario a lo dicho por el actor sí se encuentran legibles todos los nombres de los integrantes de la casilla; siendo los correspondientes al Escrutador 1 **Jesús Germán de la Rosa Miranda**, Escrutador 2 **Clara Elena Martínez Palacios**, y Escrutador 3 **Gloria Camuñez Cárdenas**; quienes además se constata, fueron las personas seleccionadas por la autoridad electoral en el Encarte,³⁷ para desempeñar dichos cargos.

En ese sentido, se advierte que la integración de la misma fue conforme a derecho, por personas debidamente seleccionadas, insaculadas y capacitadas para tal efecto, por ende el agravio resulta **infundado**.

³⁵ Foja 15 del disco compacto 3 que obra a foja 81 de autos.

³⁶ Foja 34 del disco compacto 3 que obra a foja 81 de autos.

³⁷ Visible a foja 32 Accesorio 1 de autos

- **Casilla 423 B**

Por lo que refiere a esta casilla, el promovente refiere que **Luis Raúl Mendoza Mendoza** quien estaba designado como Suplente 1 se puso como Presidente, lo que provocó un retraso a los demás funcionarios además de que **no fue respetado el corrimiento**; asimismo, indica que se sustituyó al Escrutador 3 por **Claudia Alicia Rivas López**, quien según su dicho no se encuentra debidamente acreditada.

De la revisión a las Actas de Escrutinio y Cómputo³⁸ y de Jornada Electoral³⁹ se aprecia en efecto, que dichas personas se desempeñaron en los cargos que aduce el partido actor.

El agravio resulta **infundado**; pues por lo que refiere a **Luis Raúl Mendoza Mendoza**, de la revisión al Encarte se puede apreciar que dicho ciudadano si fue seleccionado por la autoridad administrativa electoral para que se desempeñara como Presidente en dicha casilla; y por lo que refiere a **Claudia Alicia Rivas López**, se aprecia que si bien la misma fue tomada de la fila como indica el Acta de Jornada, también se corrobora que sí se encuentra dentro del listado nominal correspondiente a la **sección 423**.

De ahí que no le asista razón al promovente, pues al verificarse que ambas personas forman parte de la sección correspondiente a la casilla, no se está en el

³⁸ Visible a foja 14 de autos.

³⁹ Visible a foja 36 del disco compacto 3, visible a foja 81 de autos.

supuesto de nulidad de la votación que refiere la causal e) del numeral 75 de la Ley de Medios.

- **Casilla 428 B**

Respecto de esta casilla, el partido actor aduce que se sustituyó al Presidente por **Humberto Ponce Betancur**, quien no fue debidamente acreditado; además de que en dicha casilla **no se recorrieron los lugares de forma jerárquica** para ocupar la presidencia de la mesa.

El agravio es **infundado** pues derivado de la revisión al Encarte⁴⁰ se puede apreciar que la persona a quien designó la autoridad administrativa electoral para hacer las veces de **Presidente** en dicha casilla, es precisamente **Humberto Ponce Betancur**, quien de conformidad a lo indicado en las Actas de Escrutinio y Cómputo⁴¹ y de la Jornada Electoral,⁴² efectivamente fue el que se desempeñó en dicho cargo. De ahí que la integración de la casilla sea conforme a derecho.

- **Casilla 552 C1**

Respecto de esta casilla, el actor refiere que no llegó la Secretario 1, por lo que fue sustituida por **Pascual López Devora**; tampoco llegó el Escrutador 1 y lo suplió **María Fernanda Ortega**, en lugar de haber hecho el **corrimiento** respectivo y haber subido al Escrutador 2; asimismo sostiene que dichas personas no están acreditados debidamente.

⁴⁰ Visible a foja 33 Accesorio 1 de autos.

⁴¹ Foja 18 del disco compacto 3 que obra a foja 81 de autos.

⁴² Foja 43 del disco compacto 3 que obra a foja 81 de autos.

Al respecto, se advierte de la copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo que obra en autos, que en efecto que **Pascual Fernando López Devora**, fungió como Secretario 1, y que en el Encarte esta designado para que se desempeñara como **Secretario 2**; sin embargo como ya se ha explicado, ello no constituye una ilegalidad, pues basta con que la integración de la casilla este constituida por personas de la misma sección electoral para tenerla como válida.

En ese sentido, dicho ciudadano no solo forma parte de la sección electoral, sino que fue debidamente insaculado y capacitado por la autoridad electoral a fin de que desempeñara funciones el día de la jornada electoral, por lo que, es posible concluir que, en su caso, ocurrió el procedimiento de corrimiento para que finalmente se desempeñara como **Secretario 1**.

Ahora, por lo que respecta a **María Fernanda Ortega Molina** quién fungió como **Secretario 2**; si bien dicha ciudadana no se encuentra en el Encarte, se deduce que la misma fue tomada de la fila, por lo que, de la revisión minuciosa que esta Sala formula los listados nominales,⁴³ se advierte que la misma **sí se encuentra y forma parte de la sección electoral relativa a la casilla 552 C1**; en ese entendido, se cumple con las formalidades que dispone la normativa electoral y por ende es **infundado** el motivo de disenso del partido actor.

⁴³ Visible a foja 301 Accesorio 2 de autos.

- **Casilla 2854 B**

Finalmente, respecto de esta casilla, el actor aduce que el Presidente fue sustituido por **Javier Alberto Perales L.** quien no se encuentra debidamente acreditado, además que en todo caso, debió tomarse a la Secretario 1 para que ocupara dicho lugar, por lo que **no se hizo un adecuado corrimiento.**

De la revisión que se realiza al Acta de Escrutinio y Cómputo,⁴⁴ se puede constatar que, en efecto, el ciudadano **Javier Alberto Perales L.** fue quien se desempeñó como Presidente en la casilla; sin embargo, de la revisión al Encarte⁴⁵ se advierte que la persona designada por la autoridad para desempeñar dicha función es precisamente Javier Alberto Perales Lobatos.

En ese entendido, esta Sala no logra advertir ninguna irregularidad, pues se acredita que dicho ciudadano sí se encuentra autorizado por ley y por ende no se actualiza la causal de nulidad de casilla invocada por el partido accionante; de ahí lo **infundado** de su motivo de reproche.

Ahora bien, como puede advertirse, el actor plantea en cada una de las casillas estudiadas que no se realizaron los corrimientos adecuados, lo cual a su decir constituye una irregularidad y por ende solicita la nulidad de la votación en las mismas.

⁴⁴ Foja 28 Accesorio 1 de autos.

⁴⁵ Foja 65 reverso Accesorio 1 de autos.

Sin embargo, aún y cuando la legislación prevé la forma en que deben de realizarse las sustituciones de los funcionarios ausentes o faltantes por parte de los que le siguen en orden descendente (corrimiento), también lo es que el no seguirlo, por sí solo, no causa una vulneración al principio de certeza que debe de regir en toda elección, toda vez que, en el caso de los suplentes, dichas personas se encuentran capacitadas para el ejercicio del encargo originalmente designado o el correspondiente en caso del supuesto abordado, por lo que el no atender a un corrimiento consecutivo es insuficiente para determinar una violación en el desempeño de las funciones propias de la integración de la mesa receptora de la votación.

Así la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, o un indebido corrimiento de funciones, no configura por sí mismos la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que se trataba de personas que fueron debidamente insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como suplentes; de ahí que no le asista razón al accionante respecto de este argumento.

Además, aún y cuando no se hubieran realizado los corrimientos respectivos, se advierte que, la integración final de los funcionarios de las casillas estudiadas, en muchos casos fue realizada con personas tomadas de la fila, mismas que al acreditar su pertenecía en la sección electoral respectiva, se encuentran autorizadas por ley ya que formaban parte de la sección a la que

corresponde la casilla; de ahí que tampoco le asista razón.

- **GRUPO B. Casillas 403 C1, 409 B, 410 B, 411 C1, 414 B, 416 B, 418 B, 420 C1, 422 C1, 424 B, 425 B, 430 B, 431 B, 432 B y 607 C1.**

Finalmente, corresponde el análisis a este grupo de casillas, de las que se verificará si en efecto se actualiza la causal de nulidad de la votación señalada en el inciso e); para ello, el estudio de los supuestos se planteará de forma individualizada por cada casilla.

- **Casilla 403 C1.**

El accionante refiere que el cargo de Escrutador 3 fue sustituido por **Bernardo Fabian Piñón** quien no se encuentra debidamente acreditado; dicho motivo de reproche resulta **infundado**.

Lo anterior, ya que de la revisión al acta de escrutinio y cómputo y del acta de la jornada electoral que remitió la autoridad responsable, si bien se aprecia que, quien se desempeñó como Escrutador 3 en dicha casilla lo fue en efecto **Bernardo Fabián Piñón**, lo cierto es que dicho ciudadano se encuentra acreditado en el encarte como **Tercer Suplente**.⁴⁶

De ahí que con independencia de que no hubiere ejercido dicho cargo quien originalmente estuvo designado mediante el encarte, se aprecia que el mismo

⁴⁶ Visible a foja 30 Accesorio 1 de autos.

fue sustituido por uno de los suplentes que se indica en dicho instrumento; lo que vuelve válida la sustitución aludida es que dicha figura se encuentra contenida en el artículo 82 de la ley sustantiva electoral, y tiene por objeto reemplazar a los titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con sus obligaciones el día de la jornada.

Además, en todo caso, el hecho de que no se hubiere sustituido por los suplentes uno y dos, es decir que no se hubiere aplicado el corrimiento, no es causa suficiente para la anulación solicitada, pues es evidente que la sustitución se realizó con persona debidamente insaculada y capacitada para ello.

- **Casilla 409 B**

En esta casilla el actor arguye que se sustituyó al Escrutador 2 por **Jorge Jonathan Prieto Morales** y al Escrutador 3 por **Karisima Celeste Campos Portillo**, quienes no fueron acreditados debidamente además de que el cargo del Escrutador 3 no tuvo representación.

El agravio es **infundado** en cuanto a la falta de representación del Escrutador 3, toda vez que, de conformidad con la **Jurisprudencia 44/2016**, de rubro **“MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”**⁴⁷ la integración de las mesas directivas de casilla resulta válidas aun y cuando no se integre con escrutadores, porque tanto el

⁴⁷ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

Presidente como los dos Secretarios pueden válidamente ejercer dicha función.

Ahora, por lo que respecta a los ciudadanos **Jorge Jonathan Prieto Morales** y **Karisima Celeste Campos Portillo**, se aprecia que si bien los mismos no fueron señalados en el Encarte, lo cierto es que sí forman parte del listado nominal de la casilla **409 B**;⁴⁸ de ahí que pueda considerarse que la integración de esta casilla se realizó conforme a derecho, por ende es **infundado** el motivo de reproche.

- **Casilla 410 B**

Respecto de esta casilla el actor dice que se sustituyó al Escrutador 3 por **Remedios Cobos**, quien no fue debidamente acreditado.

Del Acta de la Jornada Electoral⁴⁹ se advierte que **Remedios Cobos Hernandez** fungió como Escrutador 3 y que la misma fue tomada de la fila.

En ese sentido, de la revisión que se hizo al listado nominal de la casilla **410 B** que obra en autos,⁵⁰ se pudo advertir que dicha ciudadana sí forma parte del mismo; por lo que si bien no se trata de uno de los ciudadanos designados en el Encarte, al formar parte de la sección se considera que la integración de la casilla fue realizada conforme a la norma, de ahí que su disenso resulte **infundado**.

⁴⁸ Lo que es visible a foja 183 y 185 Accesorio 1 de autos.

⁴⁹ Foja 13 del Disco Compacto 3 certificado por la responsable, visible a foja 81 de autos.

⁵⁰ Visible a foja 195 Accesorio 1 de autos.

- **Casilla 411 C1**

En esta casilla el actor señala que se sustituyó el Secretario 1 por **Litzy Grisela Ravela Olivas**, el Secretario 2 por **Gerardo Yañez**, el Escrutador 1 por **Mercedes**, el Escrutador 2 por **Campos Portillo** y en el caso del Escrutador 3 no se entiende el nombre; aduciendo que ninguno de ellos se encuentra acreditado de forma correcta. El agravio es **infundado** por lo siguiente.

De la revisión realizada al Encarte⁵¹ se puede advertir que para esta casilla, los ciudadanos de los que el actor refiere la indebida integración, en realidad sí fueron designados para desempeñar los siguientes cargos; por lo que hace a **Litzy Grisela Favela Olivas**, fue designada para fungir como Escrutador 2; respecto a **Jesús Gerardo Yañez Lozoya**, fue designado como Suplente 1; respecto a **Mercedes Marcial Osorio**, se trata de la Suplente 2; y finalmente, respecto de **Valente Campos Portillo**, se trata del Suplente 3.

Por tanto, con independencia de que en el Acta de Escrutinio y Cómputo, como del Acta de la Jornada Electoral de dicha casilla, no se hubiere escrito de forma completa cada uno de los nombres de quienes fungieron como funcionarios de casilla, ello no implica que no se trate de las mismas personas seleccionadas y capacitadas por el instituto; pues de la revisión al Encarte puede inferirse que se trata de las mismas personas, además de que en las respectivas actas no se precisó

⁵¹ Página 31 Accesorio 1 de autos.

que hubiesen sido tomados de la fila. De ahí lo **infundado** del agravio.

- **Casilla 414 B**

Respecto de esta casilla, el actor aduce que se sustituyó al Escrutador 3 por **María Araceli Aguirre Rivera**, quien no se encuentra acreditada debidamente.

Es **infundado** el agravio pue en principio, del Acta de Escrutinio y Cómputo⁵² como del Acta de Jornada Electoral⁵³ se advierte que dicha ciudadana fungió como Escrutador 1, además del propio Encarte⁵⁴ se advierte que ella fue designada para fungir como Escrutador 1; de ahí que no se advierta ninguna irregularidad en la integración de la casilla como refiere el accionante.

- **Casilla 416 B**

En esta casilla el partido accionante refiere que se sustituyó a la Secretaria 1 por **Carmen Andrade Estrada**, la Secretaria 2 por **Juan Manuel Anchondo**, el Escrutador 2 por **Emiliano Haro Andrade**, y el Escrutador 3 por **Marisela Talavera Hernández**, quienes a su decir, no fueron debidamente acreditados.

El agravio deviene **infundado**, pues si bien es cierto de la revisión al Acta de Escrutinio y Cómputo⁵⁵, como del

⁵² Foja 7 del disco compacto 3, visible a foja 81 de autos.

⁵³ Foja 21 del disco compacto 3, visible a foja 81 de autos.

⁵⁴ Visible a foja 31 reverso Accesorio 1 de autos.

⁵⁵ Foja 10 del disco compacto 3 visible a foja 81 de autos.

Acta de la Jornada Electoral⁵⁶, se aprecia que en efecto dichos cargos no fueron desempeñados por quienes habían sido seleccionados en el Encarte; también lo es que las personas que finalmente ocuparon esos puestos sí pertenecían a la sección electoral.

Así se tiene que **Carmen Andrade Estrada**, fungió como Secretaria 1, **Juan Manuel Haro Anchondo** como Secretario 2, **Emiliano Haro Andrade** como Escrutador 2, y **Marisela Talavera Hernández** como Escrutador 3; todos visibles en el listado nominal correspondiente a la sección **416**.

- **Casilla 418 B**

Por lo que refiere a esta casilla, señala que se sustituyó al Escrutador 2 por **Marina Chacón Beltrán**, así como al Escrutador 3 por **Martha Irene Aviña Ramírez**, quienes a su decir no fueron debidamente acreditadas.

El agravio es **infundado** pues, si bien tal y como lo sostiene el actor, dichas ciudadanas se desempeñaron en los cargos referidos (lo que se advierte de la copia certificada del Acta de escrutinio y Cómputo)⁵⁷ y no fueron previamente designadas conforme al Encarte; lo cierto es que, de la revisión al contenido de **listado nominal de la sección 418**,⁵⁸ es posible advertir que ambas ciudadanas sí forman parte de la misma; por lo que ello no constituye una transgresión a la norma, pues válidamente pueden fungir como funcionarios de casilla

⁵⁶ Foja 25 del disco compacto 3 visible a foja 81 de autos.

⁵⁷ Foja 12 Accesorio 1 de autos.

⁵⁸ Foja 4 reverso y 3 reverso Accesorio 2 de autos

aquellos ciudadanos de la fila pertenecientes a la sección electoral de que se trate cuando no asistan los que en principio fueron seleccionados. De ahí lo **infundado** de su disenso.

- **Casilla 420 C1**

En esta casilla, el actor refiere que se sustituyó al Secretario 2 por **Carmen Domínguez Estrada**, y el Escrutador 3 por **Sandra Patricia Gómez Loya**, quienes a su decir no fueron debidamente acreditadas.

El dicho del promovente es cierto en cuanto a que dichas personas fueron quienes participaron como funcionarios de esa casilla el día de la jornada electoral, tal como se aprecia del Acta de Jornada Electoral⁵⁹ y del Acta de Escrutinio y Cómputo.⁶⁰

Sin embargo el agravio resulta **infundado** por lo siguiente.

En relación con **Carmen Domínguez Estrada** se aprecia que la misma si bien no fue designada en el Encarte, sí se encuentra dentro de la lista nominal correspondiente a la **sección 420**; y, por lo que refiere **Sandra Patricia Gómez Loya**, de igual manera, se aprecia que la misma forma parte de la sección 420, ya que dicha ciudadana se encuentra en el listado nominal correspondiente a la casilla **420 B**; por tanto, **no le asiste razón al impetrante en cuanto a la indebida integración de la casilla.**

- **Casilla 422 C1**

⁵⁹ Foja 32 del disco compacto 3 que obra a foja 81 de autos.

⁶⁰ Foja 13 del disco compacto 3 que obra a foja 81 de autos.

Respecto de esta casilla, el partido político sostiene que el Escrutador 2 fue sustituido por **Catalina Andrade Estrada**, y que el Escrutador 3 fue sustituido por **Víctor de la Rosa Marín**, quienes a su decir no fueron debidamente acreditadas.

El agravio es infundado, pues de la revisión al Encarte⁶¹ correspondiente a esa casilla, se aprecia que **Catalina Andrade Estrada** fue seleccionada para desempeñarse como **Escrutador 3**, y **Víctor de la Rosa Marín** fue designado como **Suplente 1**; de manera que si ambos desempeñaron los cargos de Escrutador 2 y Escrutador 3 respectivamente, ello se debió al mecanismo conocido como corrimiento, a fin de sustituir a quienes no acudieron el día de la Jornada Electoral.

En ese sentido, al tratarse de personas que previamente fueron seleccionadas por el Instituto Nacional Electoral, se estima que las mismas fueron insaculadas y debidamente capacitadas para ocupar dichos cargos; por lo que no se incumple con la normativa electoral; de ahí que su disenso sea **infundado**.

- **Casilla 424 B**

Se agravia de que indebidamente se sustituyó al Escrutador 1 por **Paloma Corral Tarango**, al Escrutador 2 por **Mercedes Carrasco Méndez**, y al Escrutador 3 por **Sergio Coss Catano**, quienes según dice no están debidamente acreditados.

⁶¹ Visible a foja 33 Accesorio 1 de autos.

En principio se tiene que de la revisión al Acta de Escrutinio y Cómputo⁶² se aprecia que en efecto dichas personas son las que se desempeñaron como escrutadores 1, 2 y 3, en el orden que expone el promovente.

No obstante, de la revisión al Encarte⁶³ se observa que **Paloma Corral Tarango**, fue seleccionada como **Suplente 1**, por lo que si durante el desarrollo de la jornada no se encontraban presentes todas las personas seleccionadas para ocupar los cargos de las mesas directivas de casilla, dicha ciudadana podía ciertamente ocupar cualquiera de los cargos faltantes, pues como se ha dicho a lo largo de este proyecto los suplentes se encuentran debidamente insaculados y capacitados para ocupar alguno de dichos cargos.

Ahora, por lo que atañe a los ciudadanos **Mercedes Carrasco Méndez** y **Sergio Coss Cataño**, se aprecia que los mismos **sí forman parte de la sección electoral**, pues al revisarse la lista nominal correspondiente a la **casilla 424 B**, se aprecia que sus nombres y fotografías están insertas en ella.

En ese sentido, se cumple con los supuestos de legalidad y por tanto no es posible acreditar la indebida integración de la casilla que refiere el actor, de ahí lo **infundado** de su reproche.

- **Casilla 425 B**

⁶² Visible a foja 15 Accesorio 1 de autos.

⁶³ Visible a foja 32 Reverso Accesorio 1 de autos.

Ahora, en cuanto a la casilla **425 B**, el actor refiere que el Secretario 2 fue sustituido por **Leticia Aguilar**, el Escrutador 2 por **Silvia Yolanda Acevedo Carrasco**, el Escrutador 3 por **Janeth Ivonne Pacheco Carrillo**, quienes afirma no se encuentran debidamente acreditados.

De la verificación al Encarte correspondiente, se aprecia que **Leticia Aguilar Coronel** fue designada como **Escrutador 2**, y **Silvia Yolanda Acevedo Carrasco** como **Suplente 2**; de manera que, si ambas se desempeñaron como Secretario 2 y Escrutador 2 respectivamente como se advierte del Acta de Escrutinio y Cómputo⁶⁴ respectiva, ello se debió al mecanismo de corrimiento empleado para sustituir a los funcionarios que no se encuentren presentes durante el desarrollo de la jornada electoral.

Por ende al advertirse que dichas personas se encuentran dentro del Encarte, ello deriva a que sí son parte de los ciudadanos debidamente acreditados para ejercer las funciones aludidas.

Ahora por otra parte, en cuanto a **Janeth Ivonne Pacheco Carrillo**, si bien se aprecia que la misma no se menciona en el Encarte, de la revisión que esta Sala realiza al listado nominal correspondiente a la lista nominal de la sección 425 se puede advertir que dicha ciudadana sí forma parte de la misma.

⁶⁴ Visible a foja 17 del disco compacto 3 que consta a foja 81 de autos.

En ese entendido, no se surten los efectos de una indebida integración de la casilla como lo refiere el partido promovente; por ende resulta **infundado** su motivo de agravio.

- **Casilla 430 B**

En esta casilla, se duele de que se sustituyó indebidamente al Secretario 1 por **Cristina María Pérez Almeida**, el Escrutador 3 por **Claudia Lucía Chavira**; quienes aduce no fueron debidamente acreditados.

El agravio es **infundado**, pues si bien de la revisión al contenido del Acta de Escrutinio y Cómputo,⁶⁵ es posible corroborar el dicho del accionante, también sucede que, de la consulta al Encarte se constata que dichas ciudadanas sí fueron seleccionadas por el Instituto Nacional Electoral, para desempeñarse como funcionarios de mesa directiva de la casilla **430 B**.

Ello es así, pues en dicho instrumento se determinó que **Cristina María Pérez Almeida** fungiría como **Secretario 1** y **Claudia Lucía Chavira Lozano** sería la **Suplente 1**; por lo que si la primera de las citadas se desempeñó en el cargo para el cual fue insaculada y capacitada, ello no implica transgresión alguna, por el contrario, es lo que en realidad esperaba que aconteciera.

Y por lo que refiere a **Claudia Lucía Chavira Lozano** no se advierte la indebida integración pues al haberse seleccionado como suplente, esta tenía la facultad de

⁶⁵ Foja 20 del disco compacto 3 que obra a foja 81 de autos.

sustituir a cualquiera de los otros funcionarios que no llegaren a presentarse el día de la jornada electoral, como en la especie sucedió; cuestión que acontece debido al mecanismo de corrimiento que señala la propia legislación, y por tanto no se incumple con ningún mandato legal. De ahí lo **infundado** de su disenso.

- **Casilla 431 B**

Respecto a esta casilla, el actor se duele de que se sustituyó al Escrutador 2 por **Elizabeth Nitchamn Lara**, quien aduce no fue debidamente acreditada. El agravio resulta **infundado** por lo siguiente.

El dicho del accionante se puede corroborar del contenido del contenido de las Actas de Escrutinio y Cómputo⁶⁶ y de Jornada Electoral;⁶⁷ sin embargo de esta última se aprecia que dicha ciudadana fue seleccionada de la fila; en ese sentido, esta Sala procedió a verificar el contenido del listado nominal,⁶⁸ en la que se pudo corroborar que efectivamente dicha ciudadana sí forma parte de la **sección** correspondiente a la **casilla 431 B**; de ahí que no le asista razón a su argumento y que por ende, no se actualice la causal invocada.

- **Casilla 432 B**

Ahora, respecto de la casilla 432 B, se advierte que el actor aduce la actualización de la causal e) de nulidad

⁶⁶ Foja 21 del disco compacto 3 que obra a foja 81 de autos.

⁶⁷ Foja 46 del disco compacto 3 que obra a foja 81 de autos.

⁶⁸ Visible a foja 197 Accesorio 2 de autos.

de casilla, derivado de que indebidamente se sustituyó al Presidente por **Janeth Chacón**; el Escrutador 1 por **Patricia Corona**; el Escrutador 2 por **Víctor Manuel Bencomo** y el Escrutador 3 por **Víctor Manuel Aguirre**; quienes a decir del actor no fueron debidamente acreditados.

Del análisis a las Actas de Escrutinio y Cómputo⁶⁹ como a la de Jornada Electoral,⁷⁰ se pudo apreciar que en efecto los cargos de Presidenta, Escrutador 1, Escrutador 2 y escrutador 3 fueron desempeñados por los ciudadanos **Janeth Chacón, Patricia Corona Guzmán, Víctor Manuel Bencomo Loya** y **Víctor Manuel Aguirre Gutiérrez**, respectivamente.

Ahora, por lo que respecta a **Janeth Chacón Nevares** y **Víctor Manuel Bencomo Loya**, se aprecia que los mismos forman parte de las personas insaculadas en el Encarte, toda vez que fueron seleccionados para fungir en los puestos de **Presidente** y **Escrutador 2**, lo cual es conforme a derecho y conforme a lo esperado por la propia designación en dicho documento.

Ahora, por lo que respecta a **Patricia Corona Guzmán** y **Víctor Manuel Aguirre Gutiérrez**, se aprecia que los mismos fueron tomados de la fila como se indica en el Acta de Jornada Electoral, por lo que se procedió a verificar los **listados nominales** respectivo y se acreditó que ambas personas **sí forman parte de la sección 432**; por tanto es posible advertir que no se está en el supuesto

⁶⁹ Foja 17 Accesorio 1 de autos.

⁷⁰ Foja 47 del disco compacto 3 que obra a foja 81 de autos.

de nulidad de casilla que invoca el impetrante; por lo que su disenso deviene **infundado**.

- **Casilla 607 C1**

Respecto de esta casilla, el actor aduce su indebida integración ya que, se sustituyó al Escrutador 3 por **Refugio Figueroa López**, quien a su decir no se encuentra debidamente acreditado.

De la revisión al Acta de Escrutinio y Cómputo⁷¹ se puede advertir que en efecto el cargo de Escrutador 3 recayó sobre **Refugio Figueroa López**; de igual manera, obra en autos copia certificada por el Consejero Presidente del Consejo Distrital 06 en Chihuahua, en la que hace constar que no se encontró el Acta de Jornada Electoral respecto de dicha casilla.⁷²

Ahora del encarte respectivo, no se advierte que dicha persona haya sido seleccionado y por tanto debidamente insaculada y capacitada por la autoridad responsable.

En ese sentido, esta Sala procedió a revisar los listados nominales que conforman la sección 607 en el aludido Distrito Electoral 01, de las que, tras una búsqueda minuciosa, no se pudo encontrar a la persona mencionada, es decir, tanto del listado correspondiente a la casilla 607 B como de la casilla 607 C1, **no fue posible encontrar el nombre del ciudadano Refugio Figueroa López**.

⁷¹ Foja 74 del disco compacto 3 que obra a foja 81 de autos.

⁷² Foja 143 del disco compacto 3 que obra a foja 81 de autos.

En consecuencia, esta Sala estima que le asiste razón al partido político actor y se actualiza la causal contenida en el inciso e), del numeral 75, de la Ley de Medios, esto es, la indebida integración de una casilla por persona no facultada por la legislación electoral, toda vez que la ciudadana mencionada no fue debidamente insaculada ni capacitada para desempeñarse en el cargo además de que no se encontraba en el listado nominal correspondiente; **siendo procedente declarar la nulidad de la votación contenida en la casilla 607 C1, toda vez que fue integrada por una persona que no pertenecía a la sección electoral correspondiente.**

7.2. CAUSAL F). DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS

Previo al análisis de esta causal, es importante citar que en la demanda, el actor señaló en su segundo agravio diversas casillas que a su decir, deben ser anuladas por actualizarse la causal de nulidad indicada en el inciso k), del artículo 75, de la Ley de Medios, consistente en la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que ponen en duda la certeza de la votación; no obstante, en algunas de ellas precisó que también se actualizaba la causal f), atinente al error o dolo en el cómputo de la votación.

Sin embargo, de la revisión minuciosa que esta Sala realiza a su escrito, se aprecia que, solamente en algunas de las casillas enunciadas en el agravio, en realidad se

confrontan por la probable acreditación de la causal f), y no así por la K), ello atendiendo a la narrativa que de la propia incidencia realiza el partido actor y de lo cual es factible deducir que en efecto se trata de dicha causal.

En ese entendido, a continuación se enunciarán aquellas casillas que serán objeto de análisis únicamente por la multicitada **causal f)**, del numeral 75, de la señalada Ley de Medios.⁷³

		Causal f)
Nº	Casilla	Incidencia
1	403 C1	En el punto 5 total de personas que votaron y representantes sumaron mal (495 votos) no coincide con el punto 7 total de votos de la elección (184 votos). Pero la suma de todos los votos da 183. El punto 4 de los representantes de partidos políticos no coincide con el punto 12 de los representantes de los partidos políticos presentes en la jornada electoral.
2	405 B	No coincide el total de personas que votaron y representantes punto 5 (176 votos), con el punto 7 total de votos de la elección para diputados federales (174 votos). Tampoco coinciden los representantes de los partidos políticos que votaron en casilla punto 4, con el punto 12, representantes de los partidos políticos. Por lo que solicito la nulidad de esta casilla
3	411 C1	El punto 4 representantes de partidos políticos que votan no están anotados por lo que no coincide con el punto 12 representantes de partidos políticos y como se muestra en el acta escaneada se encuentra escrito la representación del PAN, el VERDE y MORENA con propietario y suplente. SOLICITUD DE NULIDAD DE CASILLA ART. 75 NUM. 1, INCISO F) Y K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Así mismo se muestra en el punto 5 total de personas que votaron y representantes 157 votos lo que tampoco coincide con el punto 6 resultados de la votación con 145 votos, dicha suma está mal hecha ya que suma cada voto y son 140 votos en total. Por lo que tampoco el punto 7 total de votos coincide. De tal forma que solicito se anule dicha casilla.
4	412 B	El punto 4 representantes de partidos políticos que votan no coincide con el punto 12 representantes de partidos políticos y como se muestra en el acta escaneada se encuentra escrito la representación del PAN propietario y suplente, el PRI y el PT. Así mismo se muestra en el punto 5 total de personas que votaron y representantes 165 votos lo que tampoco coincide con el punto 6 resultados de la votación con 161 votos.
5	413 C1	En el punto 5 total de personas que votaron y representantes 185 votos no coincide con el punto 6 resultados de la votación pues la suma de todos los votos da 191. Cabe mencionar que el orden de los nombramientos de la mesa directiva, están intercambiadas las funciones y faltaron los escrutadores 2 y 3 en la mesa directiva de casilla por o que solicito se anule la casilla.

⁷³ “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **f)** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; ...”.

		Causal f)
N°	Casilla	Incidencia
6	423 B	El punto 5 total de personas que votaron y representantes son 353 votos no coincide con el punto 7 total de votos de la elección son 359 votos.
7	432 B	En el punto 5 total de personas que votaron y representantes 262 votos no coinciden con el punto 6 resultados de la votación pues la suma son 362 votos, siendo el PAN quien destaca con 268 votos a su favor.
8	552 C1	<u>En el punto 5 total de personas que votaron y representantes son 234 votos no coincide con el punto 7 total de votos de la elección son 232 votos.</u> No hubo representantes de ningún partido político, otra situación es que en el punto numero 11 mesa directiva no llegó la 1er secretario y la suplió Pascual Fernando López Devora, no llegó la primer escrutador y la suplió una persona de nombre María Fernanda Ortega, en vez de haber subido a el segundo escrutador y el primer escrutador no estaba en la mesa directiva tampoco, quien no fue acreditado debidamente por lo que solicito se anule la casilla y se informe en que partido milita este ciudadano.

Ahora, antes de analizar si la aludida causal se actualiza en las casillas descritas, es necesario explicar que durante la jornada electoral, los votos de los ciudadanos son emitidos en las casillas instaladas y corresponde a los integrantes de las mesas directivas, recibir la votación y realizar su escrutinio y cómputo para posteriormente hacer constar los resultados en la documentación electoral aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Para tal efecto, la normatividad electoral busca lograr que los resultados de las elecciones generen en el electorado confianza de que sus votos fueron contados correctamente y evitar que se produzcan dudas en torno a los mismos, por haber sido posible su alteración durante la realización de las operaciones relativas al escrutinio y cómputo, por un error o por una conducta dolosa, lo que viciaría los resultados consignados en las actas de las casillas, de tal forma, que no podrían ya ser consideradas

como los documentos continentales de la expresión pura y auténtica de la voluntad popular.⁷⁴

De esta manera, la legislación electoral define qué es el escrutinio y cómputo; señala a la autoridad electoral encargada de realizarlo y de asegurar su autenticidad; el tiempo y forma para la realización del escrutinio y cómputo, y para el levantamiento de las actas correspondientes; la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en la que hubiese mediado dolo o error en la computación de los votos, siempre y cuando esta circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

Además, para dar transparencia y certidumbre a los resultados electorales, se establece el derecho de los observadores electorales, partidos políticos y candidatos independientes, a través de sus representantes, para observar y vigilar el desarrollo del procedimiento de escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las casillas.⁷⁵

Así, conforme a lo establecido en el artículo 288 de la Ley General, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

- Número de electores que votó en la casilla;

⁷⁴ Sirve de apoyo la tesis relevante XXV/2008, emitida por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **VALIDEZ DEL SUFRAGIO. NO SE DESVIRTÚA CUANDO EN LA BOLETA ELECTORAL ES OBJETIVA LA INTENCIÓN DEL ELECTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, página 58.

⁷⁵ Criterio contenido en la jurisprudencia 44/2002, de rubro: **PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN**; consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 55 y 56.

- Número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- Número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y,
- Número de boletas sobrantes de cada elección.

Así, con arreglo a lo establecido en la ley, así como los criterios de este Tribunal Electoral, la computación de votos en casilla, en la que medie dolo o error, cuando sea determinante para el resultado de la votación, genera dudas sobre los resultados consignados en el acta de cómputo y debe provocar la declaración de nulidad correspondiente, por no haberse hecho efectivos los principios de certeza y objetividad que deben observar todas las actuaciones de las autoridades electorales.

Luego, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla, con base en la causal en estudio, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- Que haya mediado **error o dolo** en la computación de los votos; y,
- Que esto sea **determinante** para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, este Tribunal Electoral ha sostenido en reiteradas ocasiones, que por **error** debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto, y que, jurídicamente, implica ausencia de mala fe. Por el contrario, el **dolo** debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Ahora bien, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario existe la presunción de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor **de manera imprecisa** señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de **un posible error** en dicho procedimiento.

En efecto, en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntivamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Sin embargo, lo afirmado en el párrafo que precede no siempre es así, considerando que, razonablemente, pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a los rubros "votos encontrados en las urnas" y "votación emitida", puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en que los electores optan por destruir o llevarse la boleta, en lugar de depositarla en la urna correspondiente.

Así, en tanto no se acrediten circunstancias como las antes descritas, para los fines del presente estudio, la falta de coincidencia o inexactitud que registren los rubros de mérito, serán considerados como si hubiesen sido producto del error en el cómputo de votos.

Igualmente, para los efectos de la presente causal de nulidad, existen otros mecanismos que, sin referirse precisamente a los rubros relativos al cómputo de los votos, nos permiten establecer la veracidad de los resultados de la votación; así, en el análisis del posible error, se estima que deben incluirse también los rubros de "boletas recibidas" del acta de la jornada electoral y el de "boletas sobrantes" que aparece en el acta de escrutinio y cómputo.

Lo anterior es así, puesto que las boletas recibidas en la casilla, habrán de traducirse en votos, razón por la cual, racionalmente, el resultado de restar a las boletas recibidas el número de boletas sobrantes, presuntivamente debe coincidir con los valores consignados en los rubros correspondientes a los "votos encontrados en las urnas", "ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y "votación emitida" que aparecen en el acta de escrutinio y cómputo; por lo tanto, de apreciarse alguna diferencia entre tales cantidades, existiría un error cuya naturaleza podría incidir en el cómputo de los votos.

Por lo que ve al segundo de los elementos de la causal, a fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido dicho

error, el partido político o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.⁷⁶

Por otra parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la Jurisprudencia 28/2016,⁷⁷ ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando hay discordancia en los rubros fundamentales:

- Suma del total de personas que votaron;
- Total de boletas extraídas de la urna; y,
- Total de los resultados de la votación.

Señalando además, que los referidos rubros se encuentran estrechamente vinculados, por lo que en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo debe existir congruencia y racionalidad entre ellos, y si bien podría haber irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, **es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.**

Ahora, el análisis de las casillas se realizará por grupos, ello atendiendo a que en algunas se plantean argumentos

⁷⁶ Acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 10/2001, de rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.

⁷⁷ De rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**. Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

similares y podrían tener un mismo calificativo a diferencia de otras.

- **GRUPO A. Casillas 403 C1, 411 C1, 412 B, 413 C1, 423 B, 432 B, y 552 C1**

En el presente caso, se tiene que, por lo que refiere a las casillas **403 C1, 411 C1, 412 B, 413 C1, 423 B, 432 B, y 552 C1**, el agravio resulta **inoperante**, toda vez que obra en autos el proyecto de acta 18/EXT/09-06-21,⁷⁸ de nueve de junio, de la sesión de Cómputo Distrital por el cual se hace mención que se realizará el recuento parcial de casillas de dicho distrito en tres grupos de trabajo; además obra en autos de manera digitalizada las actas circunstanciadas de los tres grupos de trabajo atinentes al recuento parcial de la elección de Diputado Federal por Mayoría Relativa del Distrito 06 de Chihuahua, como de la relativa al registro de votos reservados.

En los anteriores documentos es posible advertir que por lo que refiere a las casillas **423 B** y **552 C1**, las mismas pertenecieron al grupo de trabajo 1, respecto a la casilla **403 C1**, esta fue recontada en el grupo de trabajo 2, y por lo que hace a las casillas **411 C1, 412 B, 413 C1** y **432 B**, las mismas fueron recontadas en el grupo de trabajo 3.

En ese sentido, si las aludidas casillas fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo distrital, el actor en todo caso tuvo que haber enderezado sus argumentos a fin de referenciar los errores o inconsistencias respecto de la votación obtenida en el nuevo escrutinio y cómputo, lo

⁷⁸ Visible a foja 1, del disco compacto 3 certificado por la responsable que obra a foja 81 de autos.

cual omite realizar, sin que en todo caso, este órgano jurisdiccional pueda sustituirse en la creación de un agravio.

Por ende, es importante señalar, que cualquier inconsistencia en las actas de escrutinio y cómputo, quedó superada en virtud de que se actualizó la hipótesis del recuento parcial, establecida en el artículo 311 de la Ley Electoral, por lo que en términos de su párrafo octavo, no pueden invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral.

Por lo tanto, si los motivos de disenso del actor no van encaminados a controvertir los datos que arrojó el recuento realizado por la responsable y manifiesta claramente que de este se advierten errores e inconsistencias, devienen **inoperantes** y deben subsistir los resultados derivados del recuento aludido.

- **GRUPO B. Casilla 405 B**

Ahora, por lo que respecta a la **casilla 405 B**, en la que el partido actor aduce que no es coincidente el total de personas y representantes de partidos que votaron que dan una cantidad de 176 votos, con el rubro total de votos de la elección que da un total de 174 votos.

Así mismo aduce que tampoco coincide el número de representantes de partidos que estuvieron presentes con el número de representantes de partido que votaron en la casilla.

A consideración de esta Sala, el agravio se estima **inoperante** en parte e **infundado** en otra por lo siguiente.

Respecto a la diferencia entre la cantidad de representantes de partidos políticos presentes en la casilla con el número de representantes que votaron, se estima **inoperante**, pues parte de la premisa falsa de que forzosamente la totalidad de representantes de partidos que asisten a una casilla el día de la jornada electoral, deben emitir su voto en la misma, cuando lo cierto es que dichos ciudadanos pueden lógicamente emitir su derecho al sufragio en la casilla y sección que les corresponde o bien abstenerse de hacerlo.

Por lo que, el hecho de que se advierta un mayor número de representantes presentes en el acta de escrutinio y cómputo y un menor número de los representantes que decidieron ejercer el voto en la misma, no es indicativo de alguna irregularidad o de que se actualice la causal aludida, pues se insiste, parte de una idea equivocada de que dicha inconsistencia puede constituir el error o dolo en la computación de los votos.

Por otra parte, en relación a la diferencia de la votación que alude, se verificó el contenido del “acta de escrutinio y cómputo de casilla”⁷⁹, en la que en efecto, se advierte que el total de **personas que votaron y representantes** indica fueron **176**, mientras que el total de **resultados de la votación** indica **174**.

⁷⁹ Mismas que, acorde a su naturaleza de documentales públicas, merecen pleno valor probatorio, conforme a lo establecido en el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley de Medios, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Sin embargo, en dicha acta también se aprecia el número de **boletas sobrantes** que es de **285** y de la verificación al “acta de la jornada electoral”, se aprecia que el número de **boletas recibidas** fue de **459**; en ese sentido, la diferencia entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes da un total de **174** boletas que sí fueron empleadas, lo que es coincidente con el rubro de resultados de la votación del acta de escrutinio y cómputo.

Personas que votaron y representantes	176
Resultados de la votación	174
Boletas recibidas	459
(-)	
Boletas sobrantes	285
=	
Total	174

En ese entendido, es dable concluir que la cantidad plasmada en el rubro correspondiente a personas que votaron y representantes, se trata de un error involuntario, pues queda constatado que el número de boletas utilizadas y que constituyen los votos materialmente empleados es coincidente con los resultados de la votación obtenidos en la casilla; de ahí que resulte **infundado** el agravio.

7.3 IRREGULARIDADES GRAVES NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

Antes de comenzar con el estudio de esta causal, es necesario precisar que en la demanda en el primer motivo de reproche que plantea el partido actor, señala que se impugnan varias casillas al actualizarse la causal

e), del artículo 75 de la ley adjetiva de la materia, atinente a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los autorizados por la ley; no obstante, en algunas de ellas, sostiene que también se actualizan las causales b), c), d), y k).

De igual manera, en el segundo de los motivos de reproche refiere la actualización de la causal k), atinente a irregularidades graves y plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; pero en algunas de ellas sostiene que igualmente se acredita la causal f).

Sin embargo, de la revisión que realiza esta Sala a sus agravios y derivado de lo que en ellos textualmente expuso, se puede advertir que no en todos los casos se actualizan las causales b), c), d), y f) atinentes a la entrega de paquetes electorales fuera de los plazos de ley, el escrutinio y cómputo en lugar diferente, recepción de la votación en fecha distinta, y haber mediado dolo o error en la computación de los votos, respectivamente.

En ese entendido, se procederá al análisis de aquellas casillas en las que únicamente se advierte que efectivamente las impugna por la probable actualización de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que pueden poner en duda la certeza de la votación, **(causal k), del artículo 75, de la Ley de Medios).**⁸⁰

⁸⁰ “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **k)** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o

Así, se tiene que las casillas controvertidas correspondientes a dicha causal son las siguientes:

		Causal K
N°	Casilla	Incidenia
1	408 C1	PAQUETE ELECTORAL SECCIÓN LOCAL SE ENCONTRÓ EN LA JUNTA DISTRITAL 06, SE PIDE NULIDAD POR TRASLADO A LUGAR DIFERENTE DE RECOLECCIÓN Y MANIPULACIÓN EN TRÁNSITO. CONFIGURÁNDOSE LA CAUSAL DE NULIDAD DEL ART. 75 NUM 1, INCISO B), INCISO C), INCISO D), INCISO K), DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.
2	410 C1	El acta escaneada está incompleta, se desconoce el punto 3 Personas que votaron, el punto 4 representantes de partidos políticos que votaron, el punto 5 de personas que votaron, el punto 6 resultados de la votación está incompletos, el punto 7 total de votos. Por lo que solicito se anule la casilla.
3	413 B	En el acta no está el punto 1 datos de la casilla, ni el punto 3 personas que votaron, ni el punto 4 representantes de los partidos políticos que votaron, ni el punto 5 total de personas que votaron y representantes. El punto 6 resultados de la elección no está completo. Por lo que solicito se anule la casilla.
4	415 B	Sin acta esta casilla, no se recontó por lo tanto no sabemos estos datos y se pierde la certeza de esta casilla. Art. 75 num. 1, inciso f) y k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
5	415 C1	En el punto 4 representantes de partido político que votan (3) no coincide con el punto 12 representantes de partidos políticos están inscritos el PAN, el PRI propietario suplente, del VERDE propietario y suplente, de Movimiento Ciudadano propietario y suplente y de MORENA propietario suplente.
6	419 B	En el punto 4 Representantes de partidos políticos que votaron aparece 0 votos y no coincide con el punto 12 representantes de partidos políticos están inscritos el PAN, el PRI, el PT y MORENA.
7	422 B	En el punto 4 representantes de partidos políticos que votaron 1 voto, no coincide con el punto 12 representantes de partidos políticos que están firmados por el PAN propietario y suplente, por el PRI, por el PT propietario y suplente y por MORENA.
8	422 C1	En el punto 4 representantes de partidos políticos que votaron 3 voto, no coincide con el punto 12 representantes de partidos políticos que están firmados por el PAN propietario y suplente, por el PRI y por el PT.
9	425 B	En el punto 4 representantes de partidos políticos que votaron tiene 0 votos y no coincide con el punto 12 de los representantes de partidos políticos en los que se acredita la asistencia del PAN y el PRI.
10	430 B	En el punto 4 representantes de partidos políticos que votaron tiene 0 votos y no coincide con el punto 12 de los representantes de partidos políticos en los que se acredita la asistencia del PAN propietaria y suplente.
11	431 B	En el punto 4 representantes de partidos políticos que votaron tiene 2 votos y no coincide con el punto 12 de los representantes de partidos políticos en los que se acredita la asistencia del PAN propietaria y suplente, el PRI y MOVIMIENTO CIUDADANO.
12	433 B	El punto 4 representantes de partidos políticos que votaron tiene 2 votos y no coincide con el punto 12 de los

en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."

		Causal K
N°	Casilla	Incidencia
		representantes de partidos políticos en los que se acredita la asistencia del PAN propietaria y suplente, el PRI, el VERDE y MORENA.
13	465 B	Aparece como información (-----), es decir está en blanco datos de esta casilla, no se recontó por lo tanto no sabemos estos datos y se pierde la certeza de esta casilla. Art. 75 num.1, inciso f) y k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
14	468 B	Este paquete electoral correspondiente a la Junta Distrital 06, se encontró en la sección local, se pide nulidad por traslado a lugar diferente de recolección y manipulación en tránsito. Configurándose la causal de nulidad del Art. 75 num.1, inciso b), inciso c), inciso d), inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y además sin acta esta casilla, no se recontó por lo tanto no sabemos estos datos y se pierde la certeza de esta casilla. Solicito la nulidad de esta casilla. Art. 75 num. 1, inciso f) y k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
15	552 B	Sin acta esta casilla, no se recontó por lo tanto no sabemos estos datos y se pierde la certeza de esta casilla. Art. 1, inciso f) y k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
16	576 B	Sin acta esta casilla, no se recontó por lo tanto no sabemos estos datos y se pierde la certeza de esta casilla. Solicito la nulidad de esta casilla. Art. 75 num. 1, inciso f) y k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
17	704 B	Sin acta esta casilla, no se recontó por lo tanto no sabemos estos datos y se pierde la certeza de esta casilla. Solicito la nulidad de esta casilla. Art. 75 num. 1, inciso f) y k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
18	707 B	PAQUETE ELECTORAL SECCIÓN LOCAL SE ENCONTRÓ EN LA JUNTA DISTRITAL 06, SE PIDE NULIDAD POR TRASLADO A LUGAR DIFERENTE DE RECOLECCIÓN Y MANIPULACIÓN EN TRÁNSITO. CONFIGURÁNDOSE LA CAUSAL DE NULIDAD DEL ART. 75 NUM 1, INCISO B), INCISO C), INCISO D), INCISO K), DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.
19	810 B	PAQUETE ELECTORAL SECCIÓN LOCAL SE ENCONTRÓ EN LA JUNTA DISTRITAL 06, SE PIDE NULIDAD POR TRASLADO A LUGAR DIFERENTE DE RECOLECCIÓN Y MANIPULACIÓN EN TRÁNSITO. CONFIGURÁNDOSE LA CAUSAL DE NULIDAD DEL ART. 75 NUM 1, INCISO B), INCISO C), INCISO D), INCISO K), DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.
20	819 C1	PAQUETE ELECTORAL SECCIÓN LOCAL SE ENCONTRÓ EN LA JUNTA DISTRITAL 06, SE PIDE NULIDAD POR TRASLADO A LUGAR DIFERENTE DE RECOLECCIÓN Y MANIPULACIÓN EN TRÁNSITO. CONFIGURÁNDOSE LA CAUSAL DE NULIDAD DEL ART. 75 NUM 1, INCISO B), INCISO C), INCISO D), INCISO K), DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.
21	829 C1	PAQUETE ELECTORAL SECCIÓN LOCAL SE ENCONTRÓ EN LA JUNTA DISTRITAL 06, SE PIDE NULIDAD POR TRASLADO A LUGAR DIFERENTE DE RECOLECCIÓN Y MANIPULACIÓN EN TRÁNSITO. CONFIGURÁNDOSE LA CAUSAL DE NULIDAD DEL ART. 75 NUM 1, INCISO B), INCISO C), INCISO D), INCISO K), DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.
22	836 C1	PAQUETE ELECTORAL SECCIÓN LOCAL SE ENCONTRÓ EN LA JUNTA DISTRITAL 06, SE PIDE NULIDAD POR TRASLADO A LUGAR DIFERENTE DE RECOLECCIÓN Y MANIPULACIÓN EN TRÁNSITO. CONFIGURÁNDOSE LA CAUSAL DE NULIDAD DEL ART. 75 NUM 1, INCISO B), INCISO C), INCISO D), INCISO K), DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.
23	2854 B	ESTE PAQUETE ELECTORAL CORRESPONDE A LA JUNTA DISTRITAL 06, SE ENCONTRÓ EN LA SECCIÓN LOCAL, SE PIDE NULIDAD POR TRASLADO A LUGAR DIFERENTE DE RECOLECCIÓN Y MANIPULACIÓN EN TRÁNSITO. CONFIGURÁNDOSE LA CAUSAL DE NULIDAD DEL ART. 75 NUM

		Causal K
Nº	Casilla	Incidencia
		1, INCISO B), INCISO C), INCISO D), INCISO K), DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.
24	3277 B	Sin acta esta casilla, no se recontó por lo tanto no sabemos estos datos y se pierde la certeza de esta casilla. Solicito la nulidad de esta casilla. Art. 75 num. 1, inciso f) y k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
25	3277 C1	Sin acta esta casilla, no se recontó por lo tanto no sabemos estos datos y se pierde la certeza de esta casilla. Solicito la nulidad de esta casilla. Art. 75 num.1, inciso f) y k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Ahora, para el análisis de la causal de nulidad de votación que nos ocupa, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
 - Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
 - Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
 - Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por **irregularidad** se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en los incisos a) al j) del artículo 75 de la Ley de Medios.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe tratarse de irregularidades distintas a las

que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular,⁸¹ concede un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva, resulta independiente de las demás, al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en los incisos a) al j), del artículo 75, de la legislación invocada, ya que no se impone limitación a la facultad anulatoria de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de **graves**, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de "graves", y para determinar la gravedad, se considera que se deben

⁸¹ Como sucede con las demás causales de nulidad de votación contempladas en los incisos a) al j) del artículo 75 de la Ley de Medios.

tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe acreditarse una circunstancia de hecho, y después está la posibilidad de valorar su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla.⁸²

En ese sentido, solo operará la nulidad de la votación recibida en una casilla, si la irregularidad tiene el grado de grave, pues, de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.⁸³

Otro elemento de este primer supuesto normativo se refiere a que las irregularidades o violaciones se

⁸² Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 20/2004 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**, consultable, de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

⁸³ Cobra aplicación la Jurisprudencia 9/98 de rubro. **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**. Visible en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

encuentren **plenamente acreditadas**, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos.

En primer término, quien impugna, **debe cumplir con la carga de la afirmación**, es decir, que la demanda contenga la narración de hechos y circunstancias en los que descansa la base fáctica de las violaciones que invoque, ya que tales afirmaciones serán las de materia de acreditamiento pleno.

Esto es, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditada, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, esta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos; así, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, debe existir en la demanda la afirmación respectiva, y constar en el expediente con los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de **no reparable** durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; al respecto, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo - ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación o porque habiendo podido enmendarla no se hizo-, esto es, aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la **certeza** de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación recibida en determinada casilla; esto es, que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no correspondan a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, que exista incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones; es decir, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible, cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean **determinantes** para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten **en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.**

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, sí pongan en duda el cumplimiento del principio de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla; esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son, los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación recibida en la respectiva casilla.⁸⁴

⁸⁴ Apoyan lo anterior, la Jurisprudencia 39/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; así como la Tesis XXXII/2004 sustentada por la mencionada Sala

Precisado lo anterior se procederá al análisis de las casillas por grupos, ya que en algunos casos debe realizarse el estudio de manera conjunta pues se advierte que se plantean los mismos argumentos y en algunas otras de manera individualizada.

- **GRUPO A. Casillas 408 C1, 810 B, 819 C1, 829 C1, 836 C1 y 707 B**

Por lo que refiere a estas casillas, el partido promovente sostiene que el paquete electoral fue encontrado en la Junta Distrital 6, por lo que pide su nulidad al haberse trasladado a lugar diferente de recolección, además de su manipulación en el tránsito.

A consideración de esta Sala, el agravio resulta **inoperante**, pues por una parte, el partido político actor no acompaña elementos probatorios que acrediten su dicho de que sendos paquetes electorales fueron entregados en una sede distinta al del Consejo Distrital Electoral 6 en Chihuahua, tal como lo serían los acuses de recibo de paquetes electorales que brinda la autoridad administrativa electoral o las hojas y escritos de incidentes.

Incluso, aunque refiere que los mismos se encontraron en la Junta Distrital 6, es un hecho público y notorio que el Consejo Distrital respectivo, se instaló en el mismo

Superior, de rubro: **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación" visible en las páginas 730 y 731.

domicilio de la sede de la Junta Distrital Ejecutiva 06 en Chihuahua.

Lo anterior se corrobora pues del proyecto de acta 18/EXT/09-06-21,⁸⁵ se advierte que el desarrollo del cómputo distrital de la votación para diputaciones por ambos principios por el Distrito Electoral 06, se llevó a cabo en el domicilio ubicado en Avenida División del Norte número 802, colonia San Felipe, en Chihuahua, Código Postal 31203; mismo lugar en donde se encuentra la sede de la Junta Distrital Ejecutiva 06 en Chihuahua.⁸⁶

De igual manera, se advierte que las casillas **810 B, 819 C1, 829 C1, 836 C1 y 707 B**, fueron objeto de recuento, y en las actas circunstanciadas levantadas en los tres grupos de trabajo que se formaron para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en las mismas, no se advierte señalamiento de incidencia alguna, por el contrario, se expresa que se revisaron las medidas de seguridad y estado físico de cada uno de los paquetes electorales asignados a los grupos de trabajo; asimismo, en el informe de la Presidencia respecto del desarrollo del proceso electoral, igualmente se indica la recepción de la totalidad de los paquetes electorales correspondientes a las casillas instaladas.

Cuestiones que permiten a este órgano jurisdiccional inferir que no se reportó incidencia alguna que pudiera hacer presumible la manipulación de la votación

⁸⁵ Visible a foja 1 del disco compacto 3 que obra a foja 81 de autos.

⁸⁶ Lo cual se puede corroborar en el enlace: <https://mujeresalpoder.mx/wp-content/uploads/2021/04/Juntas-Locales-Ejecutivas-y-Distritales-Ejecutivas-del-INE.pdf>, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

contenida en dichos paquetes y por tanto la transgresión al principio de certeza.

En ese orden, se insiste, en todo caso correspondía al partido accionante aportar elementos mínimos de prueba que pudieran hacer comprobable su manifestación de la alteración o manipulación de los paquetes electorales durante su tránsito o traslado a la sede distrital, cuestión que no hace; de ahí que su motivo de disenso resulte **inoperante**.

- **GRUPO B. Casillas 410 C1 y 413 B**

Por lo que refiere a las casillas **410 C1** y **413 B**, se advierte que el promovente aduce que las actas escaneadas se encuentran incompletas pues no se aprecia la información concerniente a diversos rubros del acta de escrutinio y cómputo, tales como los datos de la casilla, las personas que votaron, los representantes de los partidos, el total de personas que votaron y representantes, y los resultados de la votación; razón por la cual solicita su nulidad.

Sin embargo, esta Sala Regional estima que, no le asiste razón al impetrante, pues el llenado deficiente de las actas por parte de los funcionarios de casilla no es una irregularidad que por sí misma ponga en duda la certeza de la votación, ya que pueden desprenderse otros elementos de los que se constate el resultado arrojado en la misma.

Ahora, por lo que hace a la casilla **410 C1**, si bien es cierto no obra en autos el acta respectiva al escrutinio y cómputo en casilla, la misma fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo, tal y como se aprecia del acta circunstanciada de recuento parcial correspondiente al grupo de trabajo 2, por lo que, en ese sentido, aún y cuando no se hubiere entregado dicha acta lo cierto es que, al haberse recontado la votación el resultado válido es el que arrojó el nuevo escrutinio y cómputo en la sede distrital; de ahí que resulte **inoperante** el disenso.

Ahora por lo que refiere a la casilla **413 B**, si bien es verdad que, del acta que adjunta la responsable en copia certificada,⁸⁷ se aprecia en efecto que los rubros correspondientes a la identificación de la casilla no fueron llenados, lo cierto es, que de la revisión al rubro correspondiente al nombre y cargo de los funcionarios de casilla se puede advertir que los mismos en su mayoría, son coincidentes con las personas designadas en el encarte para dichos efectos como se muestra a continuación.

Encarte	Acta de escrutinio y cómputo
Presidente Yareli Guzmán Durán	Presidente Yareli Guzmán Durán
1 Secretario Ma. De los Ángeles Días Ortega	1 Secretario Ma. De los Ángeles Días Ortega
2 Secretario Daniel Ramírez Ortiz	2 Secretario Daniel Ramírez Ortiz
1 Escrutador León Javier Ríos Dueñas	1 Escrutador León Javier Ríos Dueñas
1 Suplente Fernando Lara Márquez	2 Escrutador Fernando Lara Márquez
	3 Escrutador Andrea Lizeth Rubio Prado

Lo que además es coincidente con los nombres que aparecen en el acta de la jornada electoral que adjuntó la responsable.⁸⁸

⁸⁷ Foja 8 Accesorio 1 de autos

⁸⁸ Foja 19 disco compacto 3 certificado por la responsable visible a foja 81 de autos.

Ahora, también es verdad que no se llenaron los datos correspondientes a las personas que votaron (rubro 3), representantes de partido que votaron (rubro 4), y total de personas que votaron y representantes (rubro 5); sin embargo, ello no es obstáculo para tomar como cierta la cantidad total de votos emitidos en la casilla que es visible en el rubro 6 del acta de escrutinio y cómputo, y que demuestra el resultado de la votación recibida en la casilla.

En ese sentido, pese a la omisión descrita, de llenar algunos rubros del acta de escrutinio y cómputo, lo cierto es que sí obran otros elementos para corroborar que se trata de la misma casilla y que por ende, los datos respectivos a los resultados de la votación si se encuentran visibles.

Por tanto, el agravio planteado por el partido actor resulta **infundado**.

- **GRUPO C. Casillas 415 C1, 419 B, 422 B, 422 C1, 425 B, 430 B, 431 B y 433 B.**

Por lo que refiere a estas casillas, el partido actor aduce que, en el punto 4 de las actas de escrutinio y computo en donde se indica el número de representantes de partidos políticos que votaron, no es coincidente con el diverso punto 12, en donde se señala el número de representantes de partidos políticos que estuvieron presentes en la casilla durante el transcurso de la jornada electoral; indicando en cada caso cuales fueron los

partidos cuyos representantes asistieron a cada una de las casillas.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza la causal k), del numeral 75 de la Ley de Medios invocado, toda vez que dichos argumentos devienen inoperantes.

Ello es así, pues parte de la premisa falsa de que los representantes de partidos políticos presentes en una casilla electoral deben emitir su voto en la misma donde fungen como representantes.

Sin embargo, tal situación resulta inexacta, pues dichos representantes pueden optar por ejercer su derecho al sufragio en la casilla que corresponda a su domicilio, o bien no llevar a cabo su voto; por lo que la inconsistencia de que se duele no es suficiente para acreditar que en dichas casillas acontecieron irregularidades graves durante la jornada que ponen en duda la certeza de la votación recibida en las citadas casillas; de ahí que su disenso se torne **inoperante**.

- **GRUPO D. Casillas 415 B, 465 B, 468 B, 552 B, 576 B, 704 B, 3277 B, y 3277 C1**

Por lo que refiere a estas casillas, se manifiesta que no obra acta en dichas casillas, que las mismas no se recontaron por lo que al no conocer los datos se pierde la certeza de dichas casillas, por lo que solicita su nulidad.

En ese tenor, el agravio deviene **infundado** por lo que respecta a las casillas **465 B**, **552 B** y **3277 B**, ya que contrario a la aseveración del partido actor, en autos sí obran las actas de escrutinio y cómputo en la que se advierte de manera legible los datos en cada uno de sus rubros así como el resultado de la votación.

Así por ejemplo, en la casilla **465 B**,⁸⁹ se tiene que el total de la votación asciende a 246 votos; la casilla **552 B**⁹⁰ señala una votación total de 211 votos; mientras que la casilla **3277 B**⁹¹ refiere 208 votos; de ahí que no resulte verídico la afirmación de su inexistencia.

Por otra parte, respecto de las casillas **468 B**, **704 B** y **3277 C1**, con independencia de que las actas de escrutinio y cómputo no hubieren sido entregadas al Consejo Distrital respectivo, lo cierto es que las mismas fueron objeto de recuento en la sede distrital, en la cual estuvo presente la representante propietaria ante el Consejo Distrital 06 en Chihuahua de dicho partido político.

Así de las actas circunstanciadas del recuento parcial, se puede advertir que la casilla **468 B** fue recontada en el grupo de trabajo 01, la diversa **704 B** en el grupo de trabajo 2, y la **3277 C1** en el grupo 3.⁹²

Por tanto, no resulta cierta la afirmación del actor en el sentido de que dichas casillas no fueron recontadas pues

⁸⁹ Visible a foja 36 del disco compacto 3, certificado por la responsable y que obra a foja 81 del expediente.

⁹⁰ Visible a foja 59 del disco compacto 3, certificado por la responsable y que obra a foja 81 del expediente.

⁹¹ Visible a foja 279 del disco compacto 3, certificado por la responsable y que obra a foja 81 del expediente.

⁹² Consultable en el disco compacto 3 certificado por la responsable que obra a foja 81 de autos.

como se dijo, obra dentro del expediente las constancias de punto recuento relativas a las mismas, por lo que la posible falta de certeza que aduce respecto del resultado de la votación queda superada con las respectivas constancias de punto de recuento; de ahí lo **infundado** del agravio.

Finalmente, por lo que refiere a las casillas **415 B** y **576 B**, el disenso resulta **infundado**, pues la responsable remitió copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de ambas casillas mediante el oficio INE-CD06-CHIH-589-2021,⁹³ en atención a un requerimiento formulado por la instrucción del presente juicio; mismas que obran en autos de **forma legible**.

En ese sentido, en el dado caso de que dichas actas no hubieren podido ser visibilizadas por el actor en el sistema electrónico del INE donde se advierten los resultados que arroja el Programa de Resultados Electorales Preliminares, ello no es obstáculo para derribar la veracidad de las constancias remitidas por la responsable a este órgano colegiado, ya que en todo caso, los representantes de su partido presentes en dichas casillas pudieron recibir una copia de sendas actas; y correspondía al actor demostrar con otros medios la ilegalidad reclamada, pues la ilegibilidad de un acta no actualiza por sí sola una irregularidad.

De manera que si el partido no cuenta con dichas copias, luego, dicha responsabilidad recae exclusivamente en su propio personal; siendo un motivo

⁹³ Foja 117 de autos.

insuficiente para restar validez a los resultados capturados por el Instituto Nacional Electoral.

- **GRUPO E. Casilla 2854 B**

Por último, respecto a la casilla **2854 B** el actor se duele, que el paquete electoral se encuentra sin acta, fue entregado sin caja ni identificación alguna en una bolsa corriente, además de haberse entregado en la sección local, es decir, que hubo un traslado a lugar diferente de recolección y por tanto manipulación en el tránsito, por lo que solicita su nulidad.

Para esta Sala Regional el motivo de disenso resulta **inoperante**, en razón a que el actor no proporciona elementos de convicción con los que pueda corroborarse aún de manera indiciaria, que en efecto dicho paquete electoral fue entregado en un lugar diverso a la sede distrital, o en el cual se advierta la alteración que refiere al paquete electoral; tal como lo serían los acuses de recibo de la entrega de paquetes electorales, o algún escrito de incidentes o protesta por parte de los representantes de partidos presentes.

En ese sentido, la sola afirmación de que el paquete se entregó en un lugar distinto, y que además tenía alteraciones por haberse entregado sin caja y en una bolsa corriente, no logra superar la presunción de validez que emite la autoridad administrativa electoral respecto de la votación computada en esa casilla.

Lo anterior se sostiene, porque obra en autos copia certificada del recibo de entrega del paquete electoral, entregado por quien fungió como Presidente de la casilla 2854 B, a las 09:36 pm, de donde se advierte que el paquete electoral fue entregado con firma, **sin muestras de alteración**, con cinta o etiqueta de seguridad y un sobre para el PREP.⁹⁴

Así también, obra copia certificada del Acta circunstanciada sobre la recepción de los paquetes electorales en el centro de recepción y traslado fijo número 02 del 06 Consejo Electoral Federal, de la que se advierte la entrega del paquete electoral a las 9:36 sin muestras de alteración.⁹⁵

Además obran las actas circunstanciadas del nuevo escrutinio y cómputo realizado por el Consejo Distrital 06 correspondiente, de donde se aprecia que dicha casilla fue recontada y su revisión perteneció al grupo de trabajo 3,⁹⁶ en donde se señaló que se revisaron las medidas de seguridad y estado físico de cada uno de los paquetes electorales asignados a dicho grupo de trabajo, y no hizo referencia a alteración alguna.

Por ende, la carga probatoria respecto de la falta de certeza de la votación de dicha casilla correspondía al hoy impetrante, sin embargo no adjuntó ningún elemento probatorio más allá de su dicho que arrojara a este órgano jurisdiccional aunque sea de manera indiciaria, la sospecha de que en efecto se transgredió

⁹⁴ Foja 136 de autos

⁹⁵ Foja 137 de autos

⁹⁶ Visible en el disco compacto 3 certificado por la autoridad responsable y que obra a foja 81 de autos.

el principio de certeza de la votación antes de llevar a cabo el recuento de la votación en el paquete electoral.

En ese sentido, la acreditación de la supuesta alteración y manipulación en el tránsito del paquete correspondía en principio al partido accionante, cuestión que en la especie no se actualizó, por lo que sus argumentos se tornan genéricos y de ahí que los mismo sean **inoperantes**.

8. RECOMPOSICIÓN

En virtud de que resultaron **fundados** los planteamientos del partido político actor, respecto de la casilla **607 C1**, resulta procedente llevar a cabo la **recomposición** de los cómputos distritales de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa efectuados por el Consejo responsable.

Ahora bien, en atención a que el partido político actor no controvierte los resultados del cómputo de diputaciones por el principio de representación proporcional, esta Sala Regional únicamente realizara la recomposición respectiva al principio de mayoría relativa, al ser la única elección cuestionada.

Ello pues ha sido criterios de esta Tribunal que la sentencia que declare la nulidad de la votación de alguna casilla dictada en un juicio de inconformidad en el cual solo se controvierta la elección de diputados de mayoría relativa, solo debe afectar la elección controvertida, sin que las consecuencias de dicha determinación puedan

trascender al cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, si este no fue objeto de controversia.⁹⁷

VOTOS ANULADOS DE LA CASILLA 607 C1		
A	B	C
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	EMBLEMA	607 C1
PAN		118
PRI		14
PRD		1
PVEM		0
PT		2
MC		15
MORENA		51
PES		2
RSP		0
FXM		0
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		0
VOTOS NULOS		1
VOTACIÓN FINAL		204

Así, determinada la votación que se debe anular, lo procedente es **descontarla** del cómputo distrital efectuado por la autoridad electoral administrativa.

VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA MODIFICADA POR NULIDAD DE CASILLA				
A	B	C	D	E
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	EMBLEMA	CÓMPUTO DISTRICTAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRICTAL MODIFICADO (C-D)
PAN		122,504	118	122,386
PRI		12,114	14	12,100
PRD		1,285	1	1,284
PVEM		4,166	0	4,166

⁹⁷ Lo anterior en atención a la Jurisprudencia 34/2009 de rubro: "**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA**" visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 32.

VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA MODIFICADA POR NULIDAD DE CASILLA				
PT		2,003	2	2,001
MC		11,585	15	11,570
MORENA		42,570	51	42,519
PES		2,837	2	2,835
RSP		731	0	731
FXM		1,481	0	1,481
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		107	0	107
VOTOS NULOS		4,216	1	4,215
VOTACIÓN FINAL		205,599	204	205,395

Hecha la modificación del cómputo, es procedente asignar los votos por **partido político**.

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES			
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	EMBLEMA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO (Con letra)	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO (con número)
PAN		Ciento veintidós mil trescientos ochenta y seis	122,386
PRI		Doce mil cien	12,100
PRD		Mil doscientos ochenta y cuatro	1,284
PVEM		Cuatro mil ciento sesenta y seis	4,166
PT		Dos mil uno	2,001
MC		Once mil quinientos setenta	11,570
MORENA		Cuarenta y dos mil quinientos diecinueve	42,519
PES		Dos mil ochocientos treinta y cinco	2,835
RSP		Setecientos treinta y uno	731
FXM		Mil cuatrocientos ochenta y uno	1,481
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		Ciento siete	107
VOTOS NULOS		Cuatro mil doscientos quince	4,215
VOTACIÓN FINAL		Doscientos cinco mil trescientos noventa y cinco	205,395

Por último, la modificación del cómputo trae como consecuencia la siguiente asignación de **votos a los candidatos** a diputados federales de mayoría relativa de los respectivos partidos políticos y coaliciones en los términos que a continuación se describen:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES			
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	EMBLEMA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO (Con letra)	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO (con número)
PAN		Ciento veintidós mil trescientos ochenta y seis	122,386
PRI		Doce mil cien	12,100
PRD		Mil doscientos ochenta y cuatro	1,284
PVEM		Cuatro mil ciento sesenta y seis	4,166
PT		Dos mil uno	2,001
MC		Once mil quinientos setenta	11,570
MORENA		Cuarenta y dos mil quinientos diecinueve	42,519
PES		Dos mil ochocientos treinta y cinco	2,835
RSP		Setecientos treinta y uno	731
FXM		Mil cuatrocientos ochenta y uno	1,481
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		Ciento siete	107
VOTOS NULOS		Cuatro mil doscientos quince	4,215

Dichos cálculos para la elección de diputado de mayoría relativa sustituyen para todos los efectos legales, los realizados originalmente por el consejo distrital responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Toda vez que la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, no conlleva como consecuencia un cambio en la fórmula de candidatos que resultó ganadora en la elección de

diputados por el principio de mayoría relativa del 06 Distrito Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, en lo que fue materia de la impugnación, ni se actualiza la nulidad de la elección prevista en el artículo 76 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que es notorio que la casilla anulada de forma alguna representa el veinte por ciento de las quinientas setenta y ocho casillas instaladas en el distrito, procede **confirmar** la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia otorgada a favor de la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional, integrada por Laura Patricia Contreras Duarte como Propietaria y Erika Manuela Martínez Adriano como Suplente.

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en la casilla **607 C1**, correspondiente al 06 Distrito Electoral Federal del Estado de Chihuahua, para la elección de diputados federales, por las razones precisadas en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirman** los actos impugnados, en lo que fue materia de controversia, respecto del resto de las casillas reclamadas.

TERCERO. Se **modifican** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa del 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, para quedar en los términos

precisados en el respectivo apartado de la presente sentencia.

CUARTO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, realizada por el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas a favor de la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional, integrada por Laura Patricia Contreras Duarte como Propietaria y Erika Manuela Martínez Adriano como Suplente; en términos del respectivo apartado de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y devuélvanse las constancias correspondientes a la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, y da fe que la presente resolución incidental se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,

turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.